



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2013-00230-00  
DEMANDANTE: **JUAN CARLOS GARZÓN BARRETO**  
DEMANDADO: **COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN  
LIQUIDADA Y OTROS.**

---

El apoderado de la Fiduagraria S.A., en calidad de vocera y administradora del PAR de la CNTV, en escrito radicado en la Oficina de Apoyo para estos Juzgados el **13 de julio de 2017**, visible a **folios 611 a 617** del expediente, solicitó declarar la nulidad del proceso de la referencia desde la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, a fin de que se realice la notificación adecuada a esa entidad, y esta pueda contestar la demanda y ejercer su derecho a la defensa en debida forma.

#### **CONSIDERACIONES**

Mediante decisión del **16 de agosto de 2013**, obrante a **folio 390**, del expediente, se **admitió el proceso de la referencia**.

Encontrándose el presente proceso al Despacho, se encuentra que de conformidad con lo ordenado en el numeral 3º del mencionado auto, se ordenó notificar personalmente al Liquidador de la Comisión Nacional de Televisión, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Al revisar el expediente, se observa que la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la Comisión Nacional de Televisión, no se pudo realizar, toda vez que el liquidador de la mencionada entidad ya no se encontraba laborando en la dirección de notificación (Fols. 477 – 478), sin que en forma posterior a esa actuación se hubiere surtido la notificación de la demanda y su auto admisorio a la referida entidad.

Ahora bien, es del caso señalar que, el artículo 133 del Código General del Proceso dispone en su numeral 8º como causal de nulidad la siguiente:

***“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:***

***(...)***

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, (...)."**

Así las cosas, al evidenciarse en el presente proceso que la demanda no fue notificada en debida forma a la FIDUAGRARIA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Comisión Nacional de Televisión, según lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, se arrima a la conclusión que se configura la causal de nulidad contemplada por el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, previamente transcrita.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda respecto de la FIDUAGRARIA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Comisión Nacional de Televisión y en consecuencia, se ordenará la notificación personal del mencionado auto a los correos electrónicos reportados por el apoderado de esa entidad en escrito del 13 de julio de 2017 (Fols. 611 – 617).

Concomitante con lo previamente esbozado y de conformidad, con lo prescrito en el inciso 5° del artículo 134 del Código General del Proceso, la nulidad por indebida notificación, que se declarará en el *sub examine*, solo beneficiará a la FIDUAGRARIA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Comisión Nacional de Televisión, razón por lo cual, todas las actuaciones surtidas respecto de la demás entidades demandas conservaran su validez.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**1. DECLARAR** la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda pero únicamente en lo que respecta a las actuaciones que se hubieren adelantado en el presente proceso en relación a la FIDUAGRARIA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Comisión Nacional de Televisión, con fundamento en las razones expuestas.

**2. REALIZAR** la notificación personal del auto admisorio de la demanda del proceso de la referencia, a los correos electrónicos reportados por el apoderado de la FIDUAGRARIA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Comisión Nacional de Televisión, según los consignó en escrito del 13 de julio de 2017 (Fols. 611 – 617), conforme a lo expuesto en precedencia

3. Reconócese al Doctor **KALEV GIRALDO ESCOBAR** como apoderado de la FIDUAGRARIA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio autónomo de remanentes de la Comisión Nacional de Televisión en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**folio 582**).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO  
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 045  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 8 de octubre de 2018 a  
las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2013-00715-00  
DEMANDANTE: LILIANA MARÍA TOLEDO BARRERO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
– U.G.P.P.

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante, dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la sentencia proferida el **18 de septiembre de 2018** que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría y la oficina de apoyo envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO  
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 045  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 8 de octubre de 2018  
a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2014-00045-00  
DEMANDANTE: FLORENCIA GALARZA MONJE  
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,  
CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

---

El apoderado de la parte demandante en escrito visible a folios **203 a 208** del expediente, interpuso **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto del **7 de septiembre de 2018**, por el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Despacho a favor de la demandante y a cargo de la entidad demandada.

Fundamenta el recurso en que:

*“... Respetuosamente solicito se REVOQUE auto de fecha 7 de septiembre de 2018, el cual fue notificado mediante ESTADO de fecha 10 de septiembre de 2018, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho...”* (Fol. 208)

Después de hacer una breve explicación de la razón por la cual debe reponerse al auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Despacho a favor de la demandante y a cargo de la entidad demandada, manifiesta relevantemente el recurrente, que la liquidación de costas y agencias en derecho no es clara sobre los valores tenidos en cuenta para poder fijar el valor correcto de las agencias en derecho..

**Para resolver se considera:**

El Despacho estima acertados los breves pero concretos argumentos expresados en los motivos de inconformidad del recurso interpuesto, debido a que en efecto, la liquidación realizada por la Secretaría, visible a folio 200 del expediente, no tuvo en cuenta la condena impuesta en primera instancia por este Despacho, siguiendo el procedimiento del artículo 366 del Código General del Proceso, fijando como costas y agencias en derecho la suma de \$700.000 (Fol. 100 vlt), y en segunda instancia fijadas en cuantía del (3%) del valor de las pretensiones accedidas de la demanda, conforme al numeral 3.1.3 del artículo 6° del Acurdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso de segunda instancia con cuantía, y en concordancia con lo dispuesto por los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 365 del Código General del Proceso, razón por la cual se aprobará la liquidación visible a folio 212 del expediente.

Así las cosas, por encontrar fundados los planteamientos esgrimidos por la parte demandante, se repondrá el auto del **7 de septiembre de 2018**, por el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Despacho a favor de la demandante y a cargo de la entidad demandada

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE:**

1. Reponer el auto del **7 de septiembre de 2018**, por el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

2. De conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso**, se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Despacho por valor de \$ **1.326.155**, a favor de la demandante **FLORENCIA GALARZA MONJE** y a cargo de la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO**  
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 045  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 8 de octubre de 2018 a  
las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2014-00409-00  
DEMANDANTE: ALFONSO LADINO ROMERO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
– U.G.P.P.

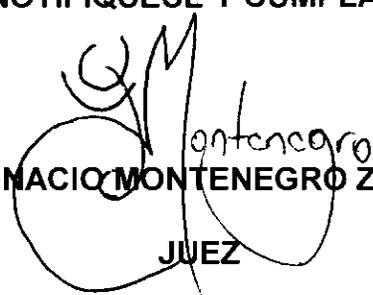
**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **10 de agosto de 2018 (fols 341 a 349)**, por el cual se revocó la sentencia del **1° de noviembre de 2016 (fols 208 a 228)**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría procédase a la liquidación en costas ordenada por el Ad quem.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO**

**JUEZ**

Acm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 45  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 8 de octubre de 2018 a las  
08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2015-00268-00  
DEMANDANTE: MERCEDES GÓMEZ ROSERO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
– U.G.P.P.

---

Una vez vencido el término establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P, procede el Despacho a pronunciarse sobre las liquidaciones del crédito presentadas por los apoderados de las partes ejecutante y ejecutada visibles en folios 231 a 234 y 236 a 238, que arrojaron valores por un total adeudado de NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$9.746.841,60) y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS, respectivamente, valores que se arrojaron de la diferencia dejada de cancelar por la entidad por concepto de intereses moratorios a la fecha ya señalada.

De las anteriores liquidaciones se corrió traslado a la parte ejecutada y ejecutante en los términos del artículo 110 del CGP, sin que se manifestaran al respecto, ello no es óbice para que el Juez de conocimiento imparta aprobación sobre la liquidación del crédito presentada<sup>1</sup>.

Para resolver, advierte el Despacho que en la audiencia celebrada el 9 de noviembre de 2017 se resolvió seguir adelante con la ejecución por la diferencia de los intereses moratorios derivados del pago tardío de la condena, excluyendo los intereses por el período comprendido entre el 2 de enero de 2011, (día siguiente a los 6 meses posteriores a la fecha de ejecutoria de la sentencia del 27 de mayo de 2010) al 28 de febrero de 2011 (día anterior a la solicitud de cumplimiento de la sentencia Fol. 68 – 69). (fol 192 vlt).

La anterior decisión fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “B” el 31 de mayo de 2018, revocando el numeral 4° de la parte resolutive, correspondiente a la condena en costas a la entidad accionada. (fol. 214 a 219).

Ahora bien, en consideración que la entidad ejecutada no reconoció ni pagó la totalidad de los intereses moratorios en virtud del artículo 177 del CCA, es así que, el apoderado de la parte ejecutante al efectuar la liquidación de dichos intereses con base en la suma de \$17.796.817,65, valor correspondiente al pago neto cancelado al demandante en cumplimiento de la sentencia condenatoria.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado sentencia de tutela del 29 de enero de 2009 Radicado 11001-03-15-000-2008-00720-01

Así pues, una vez revisada las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, encuentra el Despacho que las mismas no se ajustan a derecho, por lo tanto se procederá a su modificación conforme a la siguiente liquidación:

<b>Liquidación de Intereses</b>								
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número de días en mora</b>	<b>Interés corriente</b>	<b>Interés moratorio anual</b>	<b>Tasa de interés de mora diario</b>	<b>Capital</b>	<b>Subtotal Interés</b>	
02/07/2010	31/07/2010	30	14,94%	22,41%	0,0554%	\$ 17.796.817,65	\$ 295.859,03	
01/08/2010	31/08/2010	31	14,94%	22,41%	0,0554%	\$ 17.796.817,65	\$ 305.720,99	
01/09/2010	30/09/2010	30	14,94%	22,41%	0,0554%	\$ 17.796.817,65	\$ 295.859,03	
01/10/2010	31/10/2010	31	14,21%	21,32%	0,0530%	\$ 17.796.817,65	\$ 292.131,81	
01/11/2010	30/11/2010	30	14,21%	21,32%	0,0530%	\$ 17.796.817,65	\$ 282.708,20	
01/12/2010	31/12/2010	31	14,21%	21,32%	0,0530%	\$ 17.796.817,65	\$ 292.131,81	
01/01/2011	02/01/2011	1	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 17.796.817,65	\$ 10.260,87	
03/01/2011	31/01/2011	30	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 17.796.817,65	<b>Cesación de intereses</b>	
01/02/2011	28/02/2011	28	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 17.796.817,65		
01/03/2011	1/03/2011	1	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 17.796.817,65		
02/03/2011	31/03/2011	30	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 17.796.817,65	\$ 307.826,12	
01/04/2011	30/04/2011	30	17,69%	26,54%	0,0645%	\$ 17.796.817,65	\$ 344.367,92	
01/05/2011	31/05/2011	31	17,69%	26,54%	0,0645%	\$ 17.796.817,65	\$ 355.846,85	
01/06/2011	30/06/2011	30	17,69%	26,54%	0,0645%	\$ 17.796.817,65	\$ 344.367,92	
01/07/2011	31/07/2011	31	18,63%	27,95%	0,0675%	\$ 17.796.817,65	\$ 372.607,76	
01/08/2011	31/08/2011	31	18,63%	27,95%	0,0675%	\$ 17.796.817,65	\$ 372.607,76	
01/09/2011	30/09/2011	30	18,63%	27,95%	0,0675%	\$ 17.796.817,65	\$ 360.588,16	
01/10/2011	31/10/2011	31	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 17.796.817,65	\$ 386.025,01	
01/11/2011	30/11/2011	30	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 17.796.817,65	\$ 373.572,59	
01/12/2011	31/12/2011	31	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 17.796.817,65	\$ 386.025,01	
1/01/2012	31/01/2012	31	19,92%	29,88%	0,0717%	\$ 17.796.817,65	\$ 395.312,03	
1/02/2012	29/02/2012	29	19,92%	29,88%	0,0717%	\$ 17.796.817,65	\$ 369.808,02	
1/03/2012	31/03/2012	31	19,92%	29,88%	0,0717%	\$ 17.796.817,65	\$ 395.312,03	
1/04/2012	30/04/2012	30	20,52%	30,78%	0,0735%	\$ 17.796.817,65	\$ 392.668,50	
1/05/2012	31/05/2012	31	20,52%	30,78%	0,0735%	\$ 17.796.817,65	\$ 405.757,45	
1/06/2012	30/06/2012	30	20,52%	30,78%	0,0735%	\$ 17.796.817,65	\$ 392.668,50	
1/07/2012	31/07/2012	31	20,86%	31,29%	0,0746%	\$ 17.796.817,65	\$ 411.644,75	
1/08/2012	31/08/2012	31	20,86%	31,29%	0,0746%	\$ 17.796.817,65	\$ 411.644,75	
1/09/2012	30/09/2012	30	20,86%	31,29%	0,0746%	\$ 17.796.817,65	\$ 398.365,89	
1/10/2012	31/10/2012	31	20,89%	31,34%	0,0747%	\$ 17.796.817,65	\$ 412.163,13	
1/11/2012	26/11/2012	26	20,89%	31,34%	0,0747%	\$ 17.796.817,65	\$ 345.685,20	
		<b>820</b>	<b>Total intereses moratorios</b>					<b>\$ 9.363.851,90</b>

Respecto de la actualización del capital adeudado al mes de agosto de 2018, realizada por el apoderado de la parte ejecutante (Fol. 238 cuaderno ejecutivo), que aumenta la suma liquidada, por concepto de intereses moratorios, la misma habrá de negarse, toda vez que el proveído que ordenó librar mandamiento ejecutivo a favor de la ejecutante no contenía dicha orden de manera expresa.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modifícase las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, por un capital adeudado de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$9.363.851,90) por concepto de intereses moratorios .

**SEGUNDO:** No se aprueba la actualización del capital adeudado al mes de agosto de 2018, realizada por el apoderado de la parte ejecutante (Fol. 238 cuaderno ejecutivo), que aumenta la suma liquidada, por concepto de intereses moratorios, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** En firme la providencia, sin que se haya efectuado el pago actualícese la anterior liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO**  
**JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 045  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 8 de octubre de 2018  
a las 08:00 am.







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00432-00  
DEMANDANTE: DEYANIRA CORRECHA CABRERA  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL – CASUR.

De conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso**, se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Despacho por valor de **\$510.000**, a cargo de DEYANIRA CORRECHA CABRERA y a favor de la entidad **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO IGNACIO-MONTENEGRO ZAMBRANO**  
**JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 045  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 8 de octubre de 2018  
a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00723-00  
DEMANDANTE: GLORIA ESTHER PEDRAZA DE CIPAGAUTA  
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS  
CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP.

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **17 de agosto de 2018 (fols. 114-132)**, por el cual se revocó la sentencia del **18 de agosto de 2016 (fols. 68-72)**, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO**  
**JUEZ**

Acm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 045  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 8 de octubre de 2018 a las  
08:00 am







*República de Colombia*  
*Logna Judicial*

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: P.E. 11001-33-35-019-2015-00806-00  
Demandante: LUZ MARINA ALONSO RIVERA  
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL - CASUR.

---

**PROCESO EJECUTIVO**

La ejecutante **LUZ MARINA ALONSO RIVERA**, en calidad de beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro del causante **EDILBERTO QUIMBAY PINTO**, a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, mediante la cual solicitó se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

**“PRIMERO:** *Por la suma de tres millones setecientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos pesos con veinticinco centavos (\$3. 748.400,25) M/cte. dejada de pagar por la ejecutada por concepto de reajuste de la asignación de retiro con el índice de precios al consumidor de conformidad con lo establecido por el artículo 178 del C.C.A. y en la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2012 y 16 de julio de 2013.*

**SEGUNDO:** *Por la suma que resulte probada por concepto de intereses moratorias sobre la anterior suma, y hasta la fecha en que se efectúe el pago, de conformidad con lo establecido por el artículo 177 del C.C.A., liquidados a la tasa de interés de mora que para tales periodos certifique la Superintendencia Financiera.*

**TERCERO:** *Por la suma de un millón cuatrocientos catorce mil doscientos cincuenta y cinco pesos con cero centavos (1.414.255.00) Mlcte, dejada de pagar por la ejecutada por concepto de reajuste mensual de la asignación de retiro con el índice de precios al consumidor de conformidad con lo establecido por el artículo 176 del C.C.A. y en la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2012 y 16 de julio de 2013.*

**CUARTO:** *Por la suma que resulte probada por concepto de intereses moratorias sobre la anterior suma, mes por mes, y hasta la fecha en que se efectúe el pago, de conformidad con lo establecido por el artículo 177 del C.C.A., liquidados a la*

*tasa de interés de mora que para tales periodos certifique la Superintendencia Financiera.*

**QUINTO:** *Se condene a pagar a la demandada las costas del proceso.” (fol. 71).*

Las anteriores sumas de dinero según la parte actora, fueron ordenadas en la sentencia del 16 de julio de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, que revocó la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2012 por este Despacho, la cual, negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar, se ordenó reconocer y pagar al causante **EDILBERTO QUIMBAY PINTO Q.E.P.D.**, la diferencia en el reajuste anual de su asignación de retiro, por los años 1997, 1999, 2002, y 2004 pero con efectos fiscales a partir del 14 de diciembre de 2007 por prescripción cuatrienal de las diferencias de las mesadas pensionales, que invoca como título ejecutivo.

Luego, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, mediante Resolución No. 7133 del 26 de agosto de 2014, proferida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, por medio de la cual se dio cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del 16 de julio de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, que revocó la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2012 por este Despacho, la cual, negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar, se ordenó reconocer y pagar al causante **EDILBERTO QUIMBAY PINTO Q.E.P.D.**, la diferencia en el reajuste anual de su asignación de retiro, por los años 1997, 1999, 2002, y 2004 pero con efectos fiscales a partir del 14 de diciembre de 2007 por prescripción cuatrienal de las diferencias de las mesadas pensionales, indicó en el artículo primero lo siguiente:

*“ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la sentencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 16-07-2013 que revocó la sentencia del 28-09-2012 proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Bogotá y aclaración del mismo Tribunal del 03-12-2013, como consecuencia reconocer y pagar por cuenta, a la señora ALONSO RIVERA LUZ MARINA, con cédula de ciudadanía N° 5159042 beneficiaria del extinto señor AG (r) QUIMBAY PINTO EDILBERTO, previas deducciones de ley, la suma neta de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTI CINCO PESOS CON 00/100 (\$3.597.125,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas, por el periodo comprendido entre el 14-12-2007 al 30-07-2013, con indexación e intereses, según liquidación que obra dentro del expediente administrativo. (Fol. 47 cuaderno ejecutivo).*

## **ESTUDIO DEL CASO CONCRETO**

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)*”.

A su vez, el artículo 306 del C.P.A.C.A., remite al Código de Procedimiento Civil, -ahora al Código General del Proceso-, los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles, entre las que se encuentra el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**.”*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso” (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

De la normativa anterior, resulta claro que al momento de presentación de la demanda, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo, además, se deberá aportar la copia de la totalidad de documentos que demuestren la existencia de una obligación, entre los que se encuentran la solicitud de pago radicada antes del vencimiento del sexto mes y la constancia de cuenta del pago.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984:

**ARTÍCULO 177.** Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999**

En el caso sub - examine, considerando que la sentencia del 16 de julio de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, que revocó la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2012 por este Despacho, y que condenó al pago de las sumas que ahora se pretenden ejecutar, obra dentro del proceso la sentencia que presta mérito ejecutivo (fols. 4 a 31 cuaderno ejecutivo), razón por la cual no es necesario expedir ni aportar otra copia.<sup>2</sup>

Así las cosas, se encuentra que la sentencia del 16 de julio de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, que revocó la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2012 por este Despacho, debidamente notificada y ejecutoriada el **18 de diciembre de 2013**, y reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P.,<sup>3</sup> en cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, conforme se explicó.

Así mismo, en el presente asunto no operó el fenómeno de la caducidad de que trata el numeral 2º literal k) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para presentar la demanda o el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, por la siguiente razón.

La sentencia que se pretende su ejecución quedó debidamente ejecutoriada, se reitera, el **18 de diciembre de 2013**, fecha a partir de la cual inició a contar el término de 18 meses para que la entidad proceda con el pago, dicho término finalizó el 18 de junio de 2015, esta última fecha en la que comienza el computo de los 5 años para ejercer la acción ejecutiva sin que opere el fenómeno de la caducidad, señalado en el párrafo anterior, que se cumpliría el 18 de junio de 2020.

---

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “B”, auto del 17 de septiembre de 2015, expediente: 11001-33-31-019-2007-00209-02, demandante: Jaime Humberto Cortes Parada, señaló: “...se tiene que para obtener la ejecución de una providencia judicial se debe presentar solicitud en tal sentido ante el juez de conocimiento con el fin de adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, lo que equivale a decir que si reposa dentro de este original de dicha providencia no se requiere de su copia con la constancia de ejecutoria pues basta con la autenticidad que reviste aquella”.

<sup>3</sup> La Ley 1564 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, dispone:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

La parte demandante presentó la demanda de acción ejecutiva el **5 de noviembre de 2015** (fol. 74), es decir, dentro del término de 5 años que señala la Ley 1437 de 2011.

### **DIFERENCIAS PENSIONALES E INTERESES MORATORIOS**

Es del caso anotar que el apoderado de la parte demandante, manifestando su inconformidad contra la **Resolución N° 7133 del 26 de agosto de 2014**, mediante la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 16 de julio de 2013, en razón de que no fue debidamente cumplida o ejecutada la aludida providencia, solicitó que se libre mandamiento de pago, así:

**“PRIMERO:** *Por la suma de tres millones setecientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos pesos con veinticinco centavos (\$3.748.400,25) M/cte. dejada de pagar por la ejecutada por concepto de reajuste de la asignación de retiro con el índice de precios al consumidor de conformidad con lo establecido por el artículo 178 del C.C.A. y en la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2012 y 16 de julio de 2013.*

**SEGUNDO:** *Por la suma que resulte probada por concepto de intereses moratorias sobre la anterior suma, y hasta la fecha en que se efectúe el pago, de conformidad con lo establecido por el artículo 177 del C.C.A., liquidados a la tasa de interés de mora que para tales periodos certifique la Superintendencia Financiera.*

**TERCERO:** *Por la suma de un millón cuatrocientos catorce mil doscientos cincuenta y cinco pesos con cero centavos (1.414.255.00) Mlcte, dejada de pagar por la ejecutada por concepto de reajuste mensual de la asignación de retiro con el índice de precios al consumidor de conformidad con lo establecido por el artículo 176 del C.C.A. y en la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2012 y 16 de julio de 2013.*

**CUARTO:** *Por la suma que resulte probada por concepto de intereses moratorias sobre la anterior suma, mes por mes, y hasta la fecha en que se efectúe el pago, de conformidad con lo establecido por el artículo 177 del C.C.A., liquidados a la tasa de interés de mora que para tales periodos certifique la Superintendencia Financiera.*

**QUINTO:** *Se condene a pagar a la demandada las costas del proceso.”* (fol. 71).

Ahora bien, en lo que respecta a la sentencia del 16 de julio de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, que revocó la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2012 por este Despacho, misma que allega como título ejecutivo la parte ejecutante, en lo relevante a la ejecución solicitada y objeto de estudio, dispuso:

**“PRIMERO: REVOQUESE** *la sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), por el Juzgado*

Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones esbozadas.

**SEGUNDO: DECLARASE** la **NULIDAD** del **oficio No. 104/OAJ del 2 de febrero de 2012**, que negó el reajuste de la asignación de retiro tomando como base el I.P.C.

**TERCERO: CONDENASE** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** a reconocer y reajustar la asignación de retiro del señor Edilberto Quimbay Pinto identificado con cédula de ciudadanía No. 19.147.435 de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, con las variaciones del I.P.C. del año inmediatamente anterior que certifique el DAÑE, para los años de 1997, 1999, 2002 y 2004, aplicando el reajuste decretado en la asignación de retiro hasta la fecha, circunstancia que implica un cambio en la base prestacional. Así mismo, se deberá pagar a la parte actora las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido con base en el principio de oscilación y el que debe reconocerse de acuerdo al índice de precios al consumidor a partir del 14 de diciembre de 2007, por prescripción cuatrienal.

**CUARTO: ORDENASE** a la entidad demandada a dar cumplimiento a la presente providencia de conformidad con lo previsto por los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo, como se indicó en la parte motiva. (fols. 35 a 40 cuaderno ejecutivo).

En cumplimiento de las anteriores órdenes, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, profirió la aludida Resolución No. 7133 del 26 de agosto de 2014, en la cual se dispuso:

“ (...)

*Que revisados los aumentos anuales de ley de la prestación, conforme la escala salarial porcentual especial para los miembros de la Fuerza Pública, en relación con el incremento establecido para las pensiones, de acuerdo a los Índices de Precios al Consumidor I.P.C., (artículo 14 Ley 100 de 1993) norma de carácter general, se detecta que únicamente los años 1999 y 2002, los incrementos decretados para los miembros de la policía en el grado del demandante, fueron menores al I.P.C.*

(...)

RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Dar cumplimiento a la sentencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 16-07-2013 que revocó la sentencia del 28-09-2012 proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Bogotá y aclaración del mismo Tribunal del 03-12-2013, como consecuencia reconocer y pagar por cuenta, a la señora ALONSO RIVERA LUZ MARINA, con cédula de ciudadanía N° 5159042 beneficiaria del extinto señor AG (r) QUIMBAY PINTO EDILBERTO,

previas deducciones de ley, la suma neta de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTI CINCO PESOS CON 00/100 (\$3.597.125,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas, por el período comprendido entre el 14-12-2007 al 30-07-2013, con indexación e intereses, según liquidación que obra dentro del expediente administrativo. (Fol. 47 cuaderno ejecutivo).

Así las cosas, es evidente que la sentencia objeto de ejecución, no ha sido cumplida por la ejecutada, toda vez que no reajustó la asignación de retiro de la parte demandante en lo que respecta al I.P.C. para el año 1997, incumpliendo de esa manera lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 3 de diciembre de 2013 (Fols. 38 – 40), a través de la cual se corrigió el ordinal 3° de la sentencia proferida por esa Corporación el 16 de julio de 2013, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago correspondiente.

En efecto, para el caso del causante **EDILBERTO QUIMBAY PINTO (Q.E.P.D.)**, en su calidad de Agente (r) de la Policía Nacional y atendiendo lo ordenado el 16 de julio de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, que revocó la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2012 por este Despacho, se encuentra que no le fue incrementada su asignación de retiro con el porcentaje correspondiente al I.P.C., para el año 1997, lo cual incide en sus incrementos para los años subsiguientes, tal y como se relaciona a continuación, donde se observa que el I.P.C., pero ese año fue mayor que el incremento ordenado por el Gobierno, así:

AÑO REAJUSTE	% INCREMENTO EFECTUADO GOBIERNO NACIONAL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN	% AUMENTO I.P.C.	DECRETO
<b>1997</b>	<b><u>18.86</u></b>	<b><u>21.63</u></b>	<b><u>122 de 1997</u></b>
1998	<u>17.84</u>	<u>17.68</u>	<u>058 de 1998</u>
<b>1999</b>	<b><u>14.91</u></b>	<b><u>16.70</u></b>	<b><u>062 de 1999</u></b>
2000	<u>9.23</u>	<u>9.23</u>	<u>2724 de 2000</u>
2001	<u>9.00</u>	<u>8.75</u>	<u>2737 de 2001</u>
<b>2002</b>	<b><u>6.00</u></b>	<b><u>7.65</u></b>	<b><u>745 de 2002</u></b>
2003	<u>7.00</u>	<u>6.99</u>	<u>3552 de 2003</u>
2004	<u>6.49</u>	<u>6.49</u>	<u>4158 de 2004</u>

Dichos años, se acompasan con lo referido en la demanda ejecutiva por la ejecutante, en el entendido que al incrementarse la base de la asignación de retiro para el año 1997, mismo que no fue considerado por la ejecutada en la Resolución N 7133 del 26 de agosto de 2014, como se expuso en precedencia, dicho reajuste influirá en los años subsiguientes, lo cual obliga a reliquidar dichos años.

Finalmente, se negará el mandamiento de pago respecto a que la fecha de ejecutoria de la sentencia no corresponde a la que debió ser considerada

por la ejecutada, según se aduce en la demanda, toda vez que conforme a la constancia de ejecutoria del edicto de la sentencia (Fol. 37), la entidad ejecutada tuvo en cuenta dicha fecha para el cumplimiento de ese fallo, tal y como consta en las respectivas liquidaciones obrantes en el plenario (Fols. 37 – 40)

Por todo lo previamente expuesto y por reunir los requisitos legales, se ordenará librar mandamiento de pago por las diferencias que resulten de liquidar lo ordenado en la sentencia proferida **16 de julio de 2013** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, que revocó la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2012 por este Despacho, toda vez que el acto administrativo que dio “cumplimiento” a la sentencia judicial (**Resolución No. 7133 del 26 de agosto de 2014**), no incluyó la totalidad de los factores ordenados en la decisión judicial en cita, correspondientes a:

1. Al saldo insoluto del capital constituido por las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia base de ejecución por concepto de reajuste de la asignación de retiro del causante con base en el I.P.C. para el año 1997, con la incidencia de dicho reajuste en la base pensional, de las mesadas futuras y lo que se debió pagar mensualmente con dicho reajuste, a partir del 14 de diciembre de 2007, fecha de prescripción indicada en la decisión judicial referida, hasta cuando la ejecutada efectúe el reajuste señalado en el proveído del 16 de julio de 2013. Es decir aplicando el reajuste señalado desde el año 1997, con sus respectivas incidencias, pero con pago efectivo a partir del 14 de diciembre de 2007.

2. Por el valor de los intereses moratorios ordenados en el artículo 177 del C.C.A., causados a partir del 19 de diciembre de 2013 (Fol. 39 vltto.), día siguiente de la ejecutoria de la sentencia base de ejecución, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de pago por la vía ejecutiva laboral, a favor de la ejecutante **LUZ MARINA ALONSO RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.590.242 y en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, por las siguientes sumas:

1. Al saldo insoluto del capital constituido por las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente sin el reajuste ordenado en la sentencia base de ejecución por concepto de reajuste de la asignación de retiro del causante con base en el I.P.C. para el año 1997, con la incidencia de dicho reajuste en la base pensional, de las mesadas futuras y lo que se debió pagar mensualmente con dicho reajuste, a partir del 14 de diciembre de 2007, fecha de prescripción indicada en la decisión judicial referida, hasta cuando la ejecutada efectúe el reajuste señalado en el proveído del 16 de julio de 2013. Es decir aplicando el reajuste

señalado desde el año 1997, con sus respectivas incidencias, pero con pago efectivo a partir del 14 de diciembre de 2007.

2. Por el valor de los intereses moratorios ordenados en el artículo 177 del C.C.A., causados a partir del 19 de diciembre de 2013, día siguiente de la ejecutoria de la sentencia base de ejecución, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, notifíquese personalmente esta decisión, al Director General de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, y/o a quien haga sus veces y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.

**TERCERO:** En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$30.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a órdenes del Juzgado Diecinueve (19) Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte a la parte demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO**  
Juez

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 045 Art. 201  
Ley 1437 de 2011, notifiqué a las partes la providencia anterior  
hoy 1º de octubre de 2018, a las 08:00 a.m.







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2016-00023-00  
DEMANDANTE: TEODOLINDA ROJAS DE UMAÑA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES – UGPP.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del **8 de agosto de 2018**, por el cual se confirmó parcialmente la providencia del 19 de octubre de 2017, proferida por este Despacho, en los términos que allí se indican.

En consecuencia se dispone:

De conformidad con el **numeral 1° del artículo 446** del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, por el término de tres (3) días.

Por secretaría dese inmediato cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 19 de octubre de 2017 (fols. 116 a 123).

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO**  
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 045  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 8 de octubre de 2018  
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00143-00  
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER SEPULVEDA ALARCÓN  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL – CASUR.

De conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso**, se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Despacho por valor de **\$781.242**, a cargo de FRANCISCO JAVIER SEPULVEDA ALARCÓN y a favor de la entidad **demandada**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO**  
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 045  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 8 de octubre de 2018  
a las 08:00 am







*República de Colombia*  
*Regna Judicial*

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente : 11001-33-35-019-2017-00159-00  
Demandante : GERMÁN ALIRIO PARDO CAMELO  
Demandada : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
- U.G.P.P..

---

**PROCESO EJECUTIVO**

Encontrándose el proceso al Despacho y previo a continuar con el trámite correspondiente en el presente asunto, teniendo en cuenta el proceso de liquidación y supresión de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. - CAJANAL "Hoy Liquidada", entidad a cargo del pago de la condena y sumas solicitadas por la parte demandante.

**NORMATIVA APLICABLE AL CASO EN ESTUDIO**

**CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. - CAJANAL  
"EN LIQUIDACIÓN" - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL, U.G.P.P..**

Ley 1151 de 2007, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P., adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de administrar el régimen de prima media con prestación definida para proceder con la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. - CAJANAL "En Liquidación", entre otras (artículos 155 y 156).

El Decreto 2196 del 12 de junio de 2009 "Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones", entre otros, dispuso :

**"ARTÍCULO 2. RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN.** Por tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del sector descentralizado del orden nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, la liquidación

**de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se someterá a las disposiciones del Decreto Ley 254 de 2000 y a la Ley 1105 de 2006 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten y a las especiales del presente decreto.**

**ARTÍCULO 3. PROHIBICIÓN PARA INICIAR NUEVAS ACTIVIDADES.** Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.

**En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4 del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente Cajanal, EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007.**

Para tales efectos atenderá las solicitudes y peticiones que se le presenten y celebrará los contratos de administración u operación que sean necesarios.

**ARTÍCULO 22. INVENTARIO DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES DE CARÁCTER LABORAL Y CONTRACTUAL.** Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

**Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad.** Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

**PARÁGRAFO 1.** El archivo de procesos y de reclamaciones terminados y sus soportes correspondientes, será entregado al

*Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.*

**PARÁGRAFO 2.** *Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.*

**PARÁGRAFO 3.** *Los contratos vigentes al adoptarse la orden de disolución y liquidación, que tengan por objeto la defensa judicial de la entidad intervenida, se podrán continuar ejecutando y se pagarán con cargo a los gastos de administración de la liquidación.*

**PARÁGRAFO 4.** *La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el Inciso Segundo del presente artículo.*

El Decreto 4107 de 2011, "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social", (artículo 4), dispuso que con el fin de dar continuidad a las actividades de la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL "En Liquidación", relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales (Decreto 2196 de 2009 artículo 3º) hasta que esas funciones fueran asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., a más tardar el 1º de diciembre de 2012 (artículo 64).

Los Decretos 1229 del 12 de junio y 2776 del 28 de diciembre de 2012, prorrogaron el plazo dispuesto para la liquidación de extinta CAJANAL, hasta el 31 de diciembre de 2012 y 30 de abril de 2013, respectivamente.

Pero fue el Decreto 877 del 30 de abril de 2013 que también prorrogó dicho plazo de liquidación de CAJANAL "En Liquidación", el que estableció finalmente el mismo hasta el 11 de junio de 2013.<sup>1</sup>

Ahora, el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, antes citado, señaló que a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

<sup>1</sup> Resolución No. 4911 de 11 de Junio de 2013 "Por medio de la cual se declara terminado el proceso de liquidación de Cajanal EICE en Liquidación", declaró la terminación del proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación a partir de las cero horas del día 12 de junio de 2013, así mismo, la existencia legal de dicha entidad.

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., se encontraban las siguientes funciones:

*“ i) **El reconocimiento de derechos pensionales**, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, **causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.** Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;*

*ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.*

*La Unidad tendrá sede en Bogotá, D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba. La Unidad tendrá un Director de Libre Nombramiento y Remoción del Presidente de la República. (...).”*

En concordancia, de lo anterior, se expidió el Decreto 169 del 23 de enero de 2008 *“Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social”*, mediante el cual fueron atribuidas a esa entidad, según su artículo 1°, las siguientes funciones en materia de derechos pensionales y prestaciones económicas:

*“A. En cuanto al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas*

*1. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su*

*cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.*

*2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.*

*Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP. La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000.*

*3. La UGPP podrá adelantar las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.*

*4. Las demás gestiones y funciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en este artículo tales como la administración de bases de datos, nóminas, archivos y todo lo relacionado con la defensa judicial de la entidad y las demás que establezca la ley.*

*B. Efectuar las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para ello, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales recomendará estándares a los procesos de determinación y cobro que le corresponden a las administradoras y demás entidades del Sistema de la Protección Social; le hará seguimiento a dichos procesos y administrará mecanismos de consolidación de información del Sistema de la Protección Social, como de coordinación de acciones que permitan articular sus distintas partes y de las que tienen responsabilidades de vigilancia o de imposición de sanciones; y adelantará acciones de determinación y cobro de manera subsidiaria o cuando se trate de evasores omisos que no estén afiliados a ningún subsistema de la protección social debiendo estarlo.*

*Para ejercer estas funciones de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación*

y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social la UGPP podrá adelantar las siguientes acciones:

1. Solicitar la información relevante que tengan las diferentes entidades, administradoras y órganos vigilancia y control del Sistema de la Protección Social. Para el caso de las administradoras, la UGPP definirá la frecuencia de actualización de tal información y el formato en el que debe ser suministrada teniendo en cuenta los formatos y frecuencias ya establecidos por otras entidades receptoras de información del Sistema de la Protección Social.
2. Verificar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación cuando lo considere necesario.
3. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.
4. Solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social explicaciones sobre las inconsistencias en la información relativa a sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.
5. Solicitar a aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social que la UGPP considere necesarios, cuando estén obligados a conservarlos.
6. Citar o requerir a los aportantes, afiliados y beneficiarios del Sistema de la Protección Social o a terceros para que rindan informes o testimonios referentes al cumplimiento de las obligaciones de los primeros en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.
7. Ordenar a los aportantes, cuando estén obligados a llevar contabilidad, la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, particularmente de la nómina.
8. Adelantar visitas de inspección y recopilar todas las pruebas que sustenten la omisión o inexacta liquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social. Durante la práctica de inspecciones, la UGPP podrá decretar todos los medios de prueba autorizados por la legislación civil, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.
9. Efectuar cruces con la información de las autoridades tributarias, las instituciones financieras y otras entidades que administren información pertinente para la verificación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social. Esta

*información será reservada y solo podrá utilizarse para los fines previstos en la presente ley.*

*10. Efectuar todas las diligencias necesarias para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.*

*11. Efectuar subsidiariamente las labores de determinación y cobro disuasivo, persuasivo y coactivo, con base en los hallazgos que le remitan las administradoras, órganos de control y vigilancia y demás entidades del Sistema de la Protección Social.*

*12. Proferir las liquidaciones oficiales que podrán ser utilizadas por la propia UGPP o por las demás administradoras o entidades del Sistema de la Protección Social.*

*13. Efectuar las labores de coordinación y seguimiento a los procesos de determinación y cobro, con base en la información que le remitan las administradoras, órganos de control y vigilancia y demás entidades del Sistema de la Protección Social.*

*14. Efectuar las labores de seguimiento a los procesos sancionatorios relacionados con estos hechos.*

*15. Afiliar transitoriamente a la administradora pública respectiva a los evasores omisos que no hayan atendido la instrucción de afiliarse voluntariamente, hasta que el afiliado elija.*

*De acuerdo con la reglamentación existente, la UGPP podrá contratar con terceros las actividades relacionadas con el desarrollo de sus funciones, salvo expresa prohibición constitucional o legal.”*

El Decreto 575 de 22 de marzo de 2013, por el cual se dispuso modificar la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., ratificó dichas funciones al señalar:

**“ARTÍCULO 2. OBJETO. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.**

*Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas”.*

Sobre el particular, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, al resolver conflicto de competencias administrativas de que trata el numeral 10º del artículo 112 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre el Ministerio de la Protección Social - MINSALUD, Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales de FIDUAGRARIA y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., decisión del 19 de agosto de 2015, radicado 11001-03-06-000-2015-00066-00, Consejero Ponente Dr. ÁLVARO NAMÉN VARGAS, en la cual señaló:

*“3. La liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL y la asignación de competencias a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.*

*(...).*

*La Sala de Consulta y Servicio Civil en el citado pronunciamiento<sup>2</sup> distinguió claramente la siguiente normatividad a este respecto:*

*(...).*

*El Decreto 2196 de 2009 determinó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal EICE y ordenó trasladar los afiliados cotizantes de CAJANAL al Instituto de Seguros Sociales - ISS, dando como fecha límite para ello el mes de julio de 2009.*

*El Decreto 4269 de 2011, reglamentario del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, efectuó la división y designación de las competencias entre CAJANAL en liquidación y la UGPP.*

*El Decreto 0877 de 2013, prorrogó hasta el 11 de junio de 2013 el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en liquidación, que había sido inicialmente establecido en el artículo 1º del Decreto 2196 de 2009.*

*Dentro del mismo análisis, la Sala, en relación a la estructura y organización de la UGPP, sostuvo:*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión de 27 de noviembre de 2014. Rad. N° 11001-03-06-000-2015-00009-00. M.P. Álvaro Namén Vargas.

*“La estructura y organización de la UGPP fue establecida mediante el Decreto 5021 de 28 de diciembre de 2009, y luego modificada por el Decreto 0575 de 22 de marzo de 2013, según el cual la entidad tiene por objeto “...reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando...”.(resalta la Sala)*

*El recuento del objeto expuesto en esta disposición y la normatividad citada, permite determinar que la UGPP asumió íntegramente las competencias que antes eran de CAJANAL EICE, disposiciones que tomadas en consideración permiten a la Sala concluir que tanto procesal como misionalmente, la Unidad reemplazó a CAJANAL.*

*(...).*

*Lo anterior demuestra que a partir del 12 de junio de 2009, fecha en la que se liquidó CAJANAL, la Entidad perdió competencia para continuar desarrollando su actividad misional y procesal, entre la que se encontraba el cumplimiento de los fallos judiciales. En efecto, mediante Decreto 0877 de 30 de abril de 2013, se fijó el último plazo para la terminación del proceso liquidatorio. Con el Decreto Ley 254 de 2000 el Liquidador suscribió el 11 de junio de 2013 el Acta Final de Liquidación y expidió la Resolución 4911 de 11 de junio de 2013, por medio de la cual se declaró terminado el proceso liquidatorio, dichos actos fueron publicados en el Diario Oficial No. 48.828 de 21 de junio de 2013.*

*Ahora bien, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que desarrollan la materia, se puede determinar dentro del presente Conflicto de Competencias Administrativas, que le corresponde la competencia a la entidad que expidió el respectivo acto administrativo con el cual se cumple el fallo judicial que ordena el pago de los intereses moratorios ordenados por el artículo 177 del C.C.A.*

*En efecto, la Sala determinó en anterior pronunciamiento<sup>3</sup> de similares características fácticas y jurídicas lo siguiente:*

*“Como se observa, es claro que la UGPP asume la función y la responsabilidad de dar cumplimiento a la sentencia, pues expide un acto administrativo para cumplir la condena producida por la sentencia anotada, dispone el reconocimiento*

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión de 2 de octubre de 2014. Rad N° 11001-03-06-000-2014-00020-00. M.P. Augusto Hernández Becerra.

*y pago de la reliquidación de la pensión de vejez del señor Caicedo Marcillo y también el reconocimiento y pago del retroactivo existente, mientras que respecto de los intereses los reconoce pero señala que su pago estará a cargo de otra entidad la cual llama "Proceso liquidatorio de Cajanal EICE en Liquidación", lo cual no resulta lógico ni congruente, pues es evidente que si asume la responsabilidad del pago de la sentencia, debe asumir también la responsabilidad de pagar los intereses derivados del cumplimiento tardío de la sentencia.*

*En realidad la UGPP le comunica al señor pensionado y a su apoderado que ha dado cumplimiento al fallo, pero lo hizo en forma parcial, pues asume una parte, la reliquidación de la pensión y el pago del retroactivo causado, mas no la otra parte, el pago de los intereses señalados en el artículo 177 del CCA, los cuales reconoce en el artículo 6° de dicha Resolución, pero remite a una entidad distinta para su pago."*

*Y sobre la escisión del cumplimiento de las sentencias, en el mismo fallo se puntualizó lo siguiente:*

*"Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo<sup>4</sup> que debe cumplirse de manera integral.*

*Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia<sup>5</sup>, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la*

---

<sup>4</sup> Artículo 170 CCA, modificado por el artículo 38 del Decreto Ley 2304 de 1989.

<sup>5</sup> Respecto del pago de los intereses moratorios, la Sección Tercera, Subsección B (C.P. Ruth Stella Correa Palacio), del Consejo de Estado, en sentencia del 30 de abril de 2011 dictada dentro del proceso radicado con el No. 11001-03-26-000-2011-00060-00 (No. Interno 42126) sostuvo lo siguiente:

*"(...) la orden de pagar intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera no constituye un asunto ajeno a la controversia ni está por fuera del pronunciamiento de los árbitros ni de su competencia, dado que es aplicación de la ley en materia de pago de obligaciones dinerarias contenidas en condenas judiciales. (...) recuérdese que las expresiones del inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, que establecían un trato diferente para las entidades estatales en el pago de sus condenas del que se aplica según las reglas generales a los particulares, fueron declaradas inexecutable, como consecuencia de lo cual en adelante sean entidades públicas o sean particulares, todos deben someterse a las mismas reglas generales (arts. 1608 y 1617 del Código Civil y el artículo 884 del Código de Comercio, entre otras), esto es, pagar intereses cuando no se cumpla oportunamente con lo dispuesto por la sentencia judicial condenatoria (o por un laudo arbitral). (...) Las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses a partir de la ejecutoria de la providencia, norma por supuesto aplicable a los laudos proferidos por los jueces arbitrales cuando concen de asuntos que se ventilan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por virtud de un pacto arbitral".*

*reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.*

*En conclusión, la Sala encuentra que al haber expedido la UGPP, conforme a sus competencias legales, la Resolución RDP-013978 del 31 de octubre de 2012 para dar cumplimiento a la mencionada Sentencia del 22 de noviembre de 2011 del Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa (Putumayo), debe reconocer y pagar los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de dicha sentencia”.*

*Ahora bien, quien acató el cumplimiento del precitado fallo judicial para el presente caso fue CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN mediante el PATRIMONIO AUTÓNOMO BUEN FUTURO. Dicho Patrimonio de creación transitoria, a la fecha ya desapareció. Asimismo como CAJANAL EICE fue liquidada será la entidad que sustituyó misional y procesalmente a CAJANAL, la que deberá asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá.*

*De otra parte, se aprecia que el PATRIMONIO AUTÓNOMO CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES debe ser descartado para asumir la competencia, ya que como quedó demostrado mediante el contrato aportado, bajo ninguna circunstancia, en los pasivos a cargo de CAJANAL, la FIDUCIARIA o el FIDEICOMISO, serán considerados sucesores o sustitutos procesales o subrogatorios por pasiva de la entidad liquidada, y no están autorizados para concurrir a ningún proceso en el que sea parte CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.*

*Asimismo, MINSALUD no tiene competencia sobre las responsabilidades que generan el cobro exigido por el demandante, teniendo en cuenta que le asiste toda razón al afirmar que opera como rector del Sistema General de Protección Social, sin ser administrador de los temas pensionales o de la nómina de pensionados. Para una mayor ilustración de lo expuesto, el Decreto 2040 de 2011 estableció al tenor de su artículo 2º lo siguiente:*

*(...).*

*Para este punto en concreto se puede determinar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite al momento de la liquidación de CAJANAL EICE, deben ser asumidos por la UGPP, ya que le compete asumir todo el tema pensional respecto de las entidades sobre las cuales se ordenó su liquidación, o se encontraban en trámite de ser liquidadas.*

De tal forma, por lo menos a partir del 12 de junio de 2009 y hasta el momento de inclusión en nómina de la pensión del actor por medio de la Resolución PAP 045100 de 24 de marzo de 2011, entendiéndose a agosto 25 de 2011, y de conformidad con el Decreto 2196 de 2009 y la Ley 1151 de 2011, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, la que asumió competencia para seguir desarrollando la actividad misional de CAJANAL, por demás, también sus competencias procesales, lo que incluye el pago de intereses ordenado en fallos judiciales.

Para mayor claridad, se cita la norma creadora de la UGPP, "Ley 1151 de 2007 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010", en su artículo 156:

(...).

3. De acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010, Ley 1151 de 2007, el Decreto 169 de 2008, el Decreto 575 de 2013 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL \* UGPP".

La misma Corporación y como se anotara, al resolver conflicto de competencias administrativas (numeral 1º del artículo 112, de la Ley 1437 de 2011), en decisión del 22 de octubre de 2015, radicado 11001-03-06-000-2015-00150-00, Consejero Ponente Dr. WILLIAM ZAMBRANO CETINA, indicó que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios, señalando:

**"3. La autoridad competente para efectuar el pago de los intereses moratorios establecidos por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo**

El 20 de octubre de 2009 el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto ordenó a la extinta CAJANAL reliquidar la pensión del señor Omar Aliho Chamorro Muriel y señaló que debían cancelarse intereses en los términos previstos en el artículo 177 del COA\*.

Adicionalmente, la Resolución PAP-044481 del 17 de marzo de 2011, expedida por CAJANAL en Liquidación, materializó parcialmente el fallo del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto, de forma que el jubilado fue incluido en la nómina en el mes de mayo de 2011. **Sin embargo, a la fecha, al parecer, no se le han pagado al peticionario los intereses moratorios que ordenó la sentencia** y que también fueron reconocidos por la extinta CAJANAL en el acto administrativo precitado (Cfr. folio 20).

A juicio de la Sala, **el cumplimiento del fallo** del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto del 20 de octubre de 2009, y de la

**Resolución PAP-044481 CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN del 17 de marzo de 2011, era competencia de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN hasta el 8 de noviembre de 2011 fecha en que sus funciones fueron asumidas definitivamente por la UGPP.**

No obstante, como es sabido el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009 suprimió a CAJANAL y ordenó su liquidación inmediata, proceso de liquidación que tuvo su último plazo, conforme al Decreto 0877 de 2013, el 11 de junio de 2013, fecha en la cual se suscribió el Acta Final de Liquidación y se expidió la Resolución 4911 por medio de la cual se declaró terminado el proceso liquidatorio. Dichos actos fueron publicados en el Diario Oficial No. 48.828 de 21 de junio de 2013. Por lo tanto, resulta obvio que en la actualidad sería imposible material y jurídicamente endilgarle competencia alguna a la extinta entidad.

***De manera que, siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente<sup>6</sup> la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad.***

**Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en el artículo 1º del Decreto 169 de 2008, en el 2º del Decreto 575 de 2013, en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, en el artículo 1º del Decreto 4269 de 2011 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y en particular, la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a extinta entidad en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.**

**En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el**

<sup>6</sup> Sobre la escisión del cumplimiento de las sentencias, la Sala de Consulta y Servicio Civil, en decisión del 2 de octubre de 2014. Rad N° 11001-03-06-000-2014-00020-00, sostuvo: "Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo (...) que debe cumplirse de manera integral. Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia (...), razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.// En conclusión, la Sala encuentra que al haber expedido la UGPP, conforme a sus competencias legales, la Resolución RDP-013978 del 31 de octubre de 2012 para dar cumplimiento a la mencionada Sentencia del 22 de noviembre de 2011 del Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa (Putumayo), debe reconocer y pagar los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de dicha sentencia."

**cumplimiento de la sentencia judicial** dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011.

*Para finalizar, recuerda la Sala que las órdenes que se han proferido por parte de las autoridades judiciales, como expresión independiente de la administración de justicia, en cumplimiento de su función pública (artículo 228 de la Constitución Política), deben ser acatadas. "El cumplimiento de las providencias judiciales es el cumplimiento de las leyes en el caso concreto y cuando quiera que sentencias condenen al Estado, de conformidad con los principios que rigen la función administrativa, habrán de cumplirse de manera eficaz, para lo cual las autoridades administrativas habrán de coordinar sus actuaciones y dar cumplimiento adecuado a los fines del Estado (artículo 209)".*

*La posición de la Sala de Consulta, en relación con el respeto y ejecución de las sentencias ha sido clara y reiterada: frente a una decisión judicial en firme, la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva imponen como única solución admisible la estricta observancia de lo resuelto por la autoridad judicial".* (Destaca el Despacho).

En similares términos a los antes descritos, se pronunció el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, al resolver conflicto de competencias administrativas, radicado 11001-03-06-000-2015-00159-00, Consejero Ponente Dr. WILLIAM ZAMBRANO CETINA.

Así mismo, vale la pena destacar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en fallo de tutela del 11 de febrero de 2016, demandante, LUIS CARLOS RINCÓN CONTRERAS, demandado, Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Consejera Ponente Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, puso de relieve los criterios que se deben tener en cuenta para determinar el pago de los intereses moratorios, asunto misional que asumió la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., de la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL "En Liquidación". Específicamente, refiriendo:

*"Ahora bien, en el caso que es objeto de examen, el demandante solicita el reconocimiento y pago de **los intereses moratorios derivados del pago tardío de la sentencia** que ordenó a CAJANAL E.I.C.E. la reliquidación de la pensión, por lo que cabría preguntarse si dicho trámite corresponde también a un asunto misional al que se le aplique el marco normativo y jurisprudencial analizado anteriormente.*

*Frente a lo anterior, la Sala prohíja lo decidido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en providencia de 19 de agosto de 2015<sup>7</sup>, mediante la cual resolvió un conflicto*

<sup>7</sup> Expediente núm. 2015-00066. Consejero ponente: doctor Álvaro Namén Vargas (E).

de competencias suscitado entre el Ministerio de Salud y Protección Social, Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales de FIDUAGRARIA y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en la cual indicó:

(...).

*En la providencia transcrita se concluyó que le corresponde a la entidad que expidió el acto administrativo de reconocimiento pensional, el pago de los intereses moratorios ordenados en la sentencia, por cuanto son accesorios al pago del valor principal y no pueden escindirse. De ahí que al desatar el conflicto de competencias, la Sala de Consulta y Servicio Civil haya señalado que “como CAJANAL EICE fue liquidada **será la entidad que sustituyó misional y procesalmente a CAJANAL, la que deberá asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia**”*

*De lo anterior, se evidencia que los intereses moratorios originados en el pago tardío de la sentencia que ordenó la reliquidación de la pensión del actor, no pueden escindirse de ésta -la sentencia es integral- y, por tanto, corresponden a una de las obligaciones derivadas de las competencias que asumió la UGPP respecto de los asuntos misionales de la extinta CAJANAL, esto es, **“la ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines.”**<sup>8</sup>*

*En este orden de ideas, comoquiera que la entidad que asumió las funciones de CAJANAL E.I.C.E. es la llamada a atender las reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación, es válido que el interesado en el reconocimiento de una obligación surgida en la sentencia que ordenó a su favor el pago de una suma derivada de su derecho pensional, acuda a obtener la satisfacción de su acreencia mediante el proceso ejecutivo. De ahí que no acertara el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** al denegar el mandamiento de pago en la providencia enjuiciada, pues las razones aducidas, sin duda, contrariaron el sentido de las normas que rigieron el proceso de liquidación de CAJANAL E.I.C.E., lo que generó el defecto invocado por el accionante; es decir, el defecto sustantivo originado en la interpretación no sistemática de la norma aplicada y en la omisión del análisis de otras disposiciones concernientes al tema de las obligaciones a cargo de la UGPP, por reclamaciones pendientes de la extinta CAJANAL E.I.C.E.*

*El segundo argumento de la providencia censurada está relacionado con el deber que el Tribunal atribuyó al ejecutante de demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho los actos mediante los cuales el*

---

<sup>8</sup> Artículo 1º del Decreto núm. 4269 de 8 de noviembre de 2011,

*Agente Liquidador de CAJANAL E.I.C.E. rechazó su crédito, interpretación que tampoco es de recibo, comoquiera que desconoce el consolidado precedente que en materia de ejecución de la sentencia ha fijado el Consejo de Estado”.*

Como se puede observar, conforme a la normativa y jurisprudencia previamente transcrita, resulta claro que la entidad encargada por responder de las obligaciones resultantes de la ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines, está a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

## **ESTUDIO DEL CASO CONCRETO**

El demandante **GERMÁN ALIRIO PARDO CAMELO**, a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., mediante la cual solicitó se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

*“1. Solicito se sirva librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi representado(a) y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, de acuerdo al fallo proferido por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de julio de 2009 dentro del proceso 110013333101920060004000, por las siguientes sumas de dinero:*

*1.1 Por concepto de Intereses corrientes y moratorios por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTAA Y OCHO MIL TRECIENTOS (SIC) SESENTA Y NUEVE PESOS (\$18.788.369)*

*2. Que en caso que la entidad demandada alegue pago en cualquiera de las modalidades, se tenga para todos los efectos legales en la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil.*

*3. Condenar a pagar a la demandada las costas y agencias en derecho del presente proceso.” (fols. 40 vltto y 41 cuaderno ejecutivo).*

Las anteriores sumas de dinero según la parte ejecutante, fueron ordenadas en la sentencia que invoca como título ejecutivo, proferida por este Despacho el 31 de julio de 2009 (Cuaderno Ejecutivo fols. 6 – 27)

Luego, la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL “En Liquidación”, mediante **Resolución No. UGM 008203 del 15 de septiembre de 2011**, “por la cual se reliquida una Pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA indicó en el artículo sexto lo siguiente:

**“ARTICULO SEXTO:** El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los **artículos, 177 del CCA, precisando que éste pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional. (...)**” (Resaltado fuera del texto) (fol. 37 cuaderno ejecutivo).

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”

A su vez, el artículo 306 del C.P.A.C.A., remite al Código de Procedimiento Civil, -ahora al Código General del Proceso-, los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles, entre las que se encuentra el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

De la normativa anterior, resulta claro que al momento de presentación de la demanda, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo, además se deberá aportar la copia de la totalidad de documentos que demuestren la

existencia de una obligación, entre los que se encuentran la solicitud de pago radicada antes del vencimiento del sexto mes y la constancia de cuenta del pago.<sup>9</sup>

En el caso sub - examine, considerando que la sentencia del **31 de julio de 2009** fue proferida por este Despacho, expediente: 11001-33-31-019-2006-00040-00, demandante, **GERMÁN ALIRIO PARDO CAMELO**, demandado, **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E.** y que condenó al pago de las sumas que ahora se pretenden ejecutar, obra dentro del proceso la copia de la sentencia (**fols. 6 a 27 cuaderno ejecutivo**), razón por la cual no es necesario expedir ni aportar otra copia.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984:

**ARTÍCULO 177.** Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

<sup>10</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "B", auto del 17 de septiembre de 2015, expediente: 11001-33-31-019-2007-00209-02, demandante: Jaime Humberto Cortes Parada, señaló: "...se tiene que para obtener la ejecución de una providencia judicial se debe presentar solicitud en tal sentido ante el juez de conocimiento con el fin de adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, lo que equivale a decir que si reposa dentro de este original de dicha providencia no se requiere de su copia con la constancia de ejecutoria pues basta con la autenticidad que reviste aquella".

Así las cosas, se encuentra que la copia de la sentencia proferida el **31 de julio de 2009**, por este Despacho, (**fols. 6 a 27 cuaderno ejecutivo**), debidamente notificada y ejecutoriada el **14 de agosto de 2009**, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P.<sup>11</sup>, en cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., tal como se puntualizara.

De igual manera, la parte demandante solicitó cumplimiento del fallo mediante escrito radicado el **27 de octubre de 2009**, ante la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – HOY LIQUIDADADA - CAJANAL**, (fol. 29 cuaderno ejecutivo) y mediante **Resolución No. UGM 008203 del 15 de septiembre de 2011**, dio cumplimiento a dicho fallo judicial (**fols. 34 a 37**, señalado en el párrafo anterior).

Ahora, el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta el tiempo que transcurrió entre la fecha de ejecutoriedad de la sentencia y la fecha del pago de las diferencias de las mesadas atrasadas, indexadas e inclusión en nómina; solicita el pago por concepto de intereses moratorios causados la suma de **\$18.788.369**, toda vez que en cumplimiento de sentencia judicial, no se le incluyó ese pago o valor.

Ahora bien, en lo correspondiente a la liquidación de los intereses moratorios, el Despacho, utiliza la siguiente descripción, con el fin de decidir sobre la ejecución pretendida por la parte actora, aplicando la fórmula adoptada en el Decreto 2469 de 2015<sup>12</sup>:

<sup>11</sup> La Ley 1564 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, dispone:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

<sup>12</sup> **Artículo 2.8.6.6.2. Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora.** Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:

En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

*i* = tasa efectiva anual

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)1/365 - 1] * 365$$

Donde *i* tasa efectiva anual del interés aplicable

Liquidación de Intereses								
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés	
15/08/2009	31/08/2009	17	18,65%	27,98%	0,0676%	\$ 29.988.507,91	\$ 344.639,26	
01/09/2009	30/09/2009	30	18,65%	27,98%	0,0676%	\$ 29.988.507,91	\$ 608.186,94	
01/10/2009	31/10/2009	31	17,28%	25,92%	0,0632%	\$ 29.988.507,91	\$ 587.202,16	
01/11/2009	30/11/2009	30	17,28%	25,92%	0,0632%	\$ 29.988.507,91	\$ 568.260,16	
01/12/2009	31/12/2009	31	17,28%	25,92%	0,0632%	\$ 29.988.507,91	\$ 587.202,16	
01/01/2010	31/01/2010	31	16,14%	24,21%	0,0594%	\$ 29.988.507,91	\$ 552.355,85	
01/02/2010	28/02/2010	28	16,14%	24,21%	0,0594%	\$ 29.988.507,91	\$ 498.902,05	
01/03/2010	31/03/2010	31	16,14%	24,21%	0,0594%	\$ 29.988.507,91	\$ 552.355,85	
01/04/2010	30/04/2010	30	15,31%	22,97%	0,0567%	\$ 29.988.507,91	\$ 509.693,22	
01/05/2010	31/05/2010	31	15,31%	22,97%	0,0567%	\$ 29.988.507,91	\$ 526.682,99	
01/06/2010	30/06/2010	30	15,31%	22,97%	0,0567%	\$ 29.988.507,91	\$ 509.693,22	
01/07/2010	31/07/2010	31	14,94%	22,41%	0,0554%	\$ 29.988.507,91	\$ 515.154,82	
01/08/2010	31/08/2010	31	14,94%	22,41%	0,0554%	\$ 29.988.507,91	\$ 515.154,82	
01/09/2010	30/09/2010	30	14,94%	22,41%	0,0554%	\$ 29.988.507,91	\$ 498.536,93	
01/10/2010	31/10/2010	31	14,21%	21,32%	0,0530%	\$ 29.988.507,91	\$ 492.256,38	
01/11/2010	30/11/2010	30	14,21%	21,32%	0,0530%	\$ 29.988.507,91	\$ 476.377,15	
01/12/2010	31/12/2010	31	14,21%	21,32%	0,0530%	\$ 29.988.507,91	\$ 492.256,38	
01/01/2011	31/01/2011	31	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 29.988.507,91	\$ 535.992,13	
01/02/2011	28/02/2011	28	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 29.988.507,91	\$ 484.121,92	
01/03/2011	31/03/2011	31	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 29.988.507,91	\$ 535.992,13	
01/03/2011	31/03/2011	31	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 29.988.507,91	\$ 535.992,13	
01/04/2011	30/04/2011	30	17,69%	26,54%	0,0645%	\$ 29.988.507,91	\$ 580.276,78	
01/05/2011	31/05/2011	31	17,69%	26,54%	0,0645%	\$ 29.988.507,91	\$ 599.619,34	
01/06/2011	30/06/2011	30	17,69%	26,54%	0,0645%	\$ 29.988.507,91	\$ 580.276,78	
01/07/2011	31/07/2011	31	18,63%	27,95%	0,0675%	\$ 29.988.507,91	\$ 627.862,30	
01/08/2011	31/08/2011	31	18,63%	27,95%	0,0675%	\$ 29.988.507,91	\$ 627.862,30	
01/09/2011	30/09/2011	30	18,63%	27,95%	0,0675%	\$ 29.988.507,91	\$ 607.608,68	
01/10/2011	31/10/2011	31	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 29.988.507,91	\$ 650.471,02	
01/11/2011	30/11/2011	30	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 29.988.507,91	\$ 629.488,09	
01/12/2011	31/12/2011	31	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 29.988.507,91	\$ 650.471,02	
		<b>900</b>	<b>Total intereses moratorios</b>					<b>\$ 16.480.944,96</b>

t tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorias totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k \left( \frac{t}{365} \right) (n)$$

I Intereses causados y no pagados

k Capital adeudado

t Tasa nominal anual

n Número de días en mora

De conformidad con el inciso 5º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es decir, que se librará mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios por la suma de \$16.480.944,96 a 31 de diciembre de 2011, fecha en que la ejecutada incluyó en nómina el pago de la condena hecha a favor del demandante (Fols. 5 y 48 vlto). Dichos intereses corresponden a los causados entre el 15 de agosto de 2009 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que se pretende ejecutar. Fol. 27 vlto) al 31 de diciembre de 2011 (día anterior al mes de inclusión y pago de la liquidación derivada del acto administrativo de cumplimiento).

Finalmente, se encuentra, que en el presente asunto no operó el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, numeral 2º literal K), según el cual cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para presentar la demanda o el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, por las siguientes razones:

La sentencia que se pretende su ejecución quedó debidamente ejecutoriada, el **14 de agosto de 2009**, fecha a partir de la cual inició a contar el término de 18 meses para que la entidad proceda con el pago, dicho término finalizó el **14 de febrero de 2011**, esta última fecha en la que comienza el computo de los 5 años para ejercer la acción ejecutiva sin que opere el fenómeno de la caducidad, señalado en el párrafo anterior, que se cumpliría el **14 de febrero de 2016**.

Sin embargo, se advierte, que el término de 5 años de caducidad de la acción ejecutiva, se suspendió desde el 12 de junio de 2009, fecha en la que se ordenó la liquidación de CAJANAL "EN LIQUIDACIÓN" en virtud del Decreto 2196 hasta el 11 de junio de 2013 fecha en la que se declaró la terminación del proceso de liquidación de dicha entidad como se explicó en líneas anteriores, esto es, durante 4 años aproximadamente.

La parte demandante presentó la demanda de acción ejecutiva el **18 de mayo de 2017 (fol. 44 cuaderno ejecutivo)**, es decir, dentro del término de 5 años que señala la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de pago por la vía ejecutiva laboral, a favor del ejecutante **GERMAN ALIRIO PARDO CAMELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.308.820 de Villavicencio (Meta) y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, por las siguientes sumas:

1.1. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., los cuales se causaron del **15 de agosto de 2009 al 31 de diciembre de 2011**, por la suma de **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MLC (\$ 16.480.944,96)**.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago por pago de intereses sobre la suma adeudada según lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil solicitada en la demanda ejecutiva por el ejecutante **GERMAN ALIRIO PARDO CAMELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.308.820 de Villavicencio (Meta), en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; notifíquese personalmente esta decisión, al Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, y/o a quien haga sus veces y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.

**CUARTO:** En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$30.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a órdenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión. Se le advierte a la parte demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 ibídem.

Reconócese al Dr. **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 045 Art. 201  
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy  
1° de octubre de 2018, a las 08:00 a.m.







*República de Colombia*  
*Esma Judicial*

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente : 11001-33-35-019-2017-00225-00  
Demandante : MARÍA ENGRACIA CÁRDENAS CORONADO  
Demandada : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
- U.G.P.P..

---

**PROCESO EJECUTIVO**

Encontrándose el proceso al Despacho y previo a continuar con el trámite correspondiente en el presente asunto, teniendo en cuenta el proceso de liquidación y supresión de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. - CAJANAL "Hoy Liquidada", entidad a cargo del pago de la condena y sumas solicitadas por la parte demandante.

**NORMATIVA APLICABLE AL CASO EN ESTUDIO**

**CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. - CAJANAL "EN LIQUIDACIÓN" - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, U.G.P.P..**

Ley 1151 de 2007, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P., adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de administrar el régimen de prima media con prestación definida para proceder con la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. - CAJANAL "En Liquidación", entre otras (artículos 155 y 156).

El Decreto 2196 del 12 de junio de 2009 "*Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones*", entre otros, dispuso :

**"ARTÍCULO 2. RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN.** *Por tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del sector descentralizado del orden nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, la liquidación*

**de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se someterá a las disposiciones del Decreto ley 254 de 2000 y a la Ley 1105 de 2006 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten y a las especiales del presente decreto.**

**ARTÍCULO 3. PROHIBICIÓN PARA INICIAR NUEVAS ACTIVIDADES.** Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.

**En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4 del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente Cajanal, EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007.**

Para tales efectos atenderá las solicitudes y peticiones que se le presenten y celebrará los contratos de administración u operación que sean necesarios.

**ARTÍCULO 22. INVENTARIO DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES DE CARÁCTER LABORAL Y CONTRACTUAL.** Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

**Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad.** Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

**PARÁGRAFO 1.** El archivo de procesos y de reclamaciones terminados y sus soportes correspondientes, será entregado al

*Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.*

**PARÁGRAFO 2.** *Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.*

**PARÁGRAFO 3.** *Los contratos vigentes al adoptarse la orden de disolución y liquidación, que tengan por objeto la defensa judicial de la entidad intervenida, se podrán continuar ejecutando y se pagarán con cargo a los gastos de administración de la liquidación.*

**PARÁGRAFO 4.** *La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el Inciso Segundo del presente artículo.*

El Decreto 4107 de 2011, "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social", (artículo 4), dispuso que con el fin de dar continuidad a las actividades de la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL "En Liquidación", relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales (Decreto 2196 de 2009 artículo 3º) hasta que esas funciones fueran asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., a más tardar el 1º de diciembre de 2012 (artículo 64).

Los Decretos 1229 del 12 de junio y 2776 del 28 de diciembre de 2012, prorrogaron el plazo dispuesto para la liquidación de extinta CAJANAL, hasta el 31 de diciembre de 2012 y 30 de abril de 2013, respectivamente.

Pero fue el Decreto 877 del 30 de abril de 2013 que también prorrogó dicho plazo de liquidación de CAJANAL "En Liquidación", el que estableció finalmente el mismo hasta el 11 de junio de 2013.<sup>1</sup>

Ahora, el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, antes citado, señaló que a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

---

<sup>1</sup> Resolución No. 4911 de 11 de Junio de 2013 "Por medio de la cual se declara terminado el proceso de liquidación de Cajanal EICE en Liquidación", declaró la terminación del proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación a partir de las cero horas del día 12 de junio de 2013, así mismo, la existencia legal de dicha entidad.

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., se encontraban las siguientes funciones:

*“ i) **El reconocimiento de derechos pensionales**, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, **causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.** Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;*

*ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.*

*La Unidad tendrá sede en Bogotá, D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba. La Unidad tendrá un Director de Libre Nombramiento y Remoción del Presidente de la República. (...)”.*

En concordancia, de lo anterior, se expidió el Decreto 169 del 23 de enero de 2008 “*Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social*”, mediante el cual fueron atribuidas a esa entidad, según su artículo 1°, las siguientes funciones en materia de derechos pensionales y prestaciones económicas:

*“A. En cuanto al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas*

*1. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su*

cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.

2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP. La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000.

3. La UGPP podrá adelantar las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

4. Las demás gestiones y funciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en este artículo tales como la administración de bases de datos, nóminas, archivos y todo lo relacionado con la defensa judicial de la entidad y las demás que establezca la ley.

B. Efectuar las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para ello, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales recomendará estándares a los procesos de determinación y cobro que le corresponden a las administradoras y demás entidades del Sistema de la Protección Social; le hará seguimiento a dichos procesos y administrará mecanismos de consolidación de información del Sistema de la Protección Social, como de coordinación de acciones que permitan articular sus distintas partes y de las que tienen responsabilidades de vigilancia o de imposición de sanciones; y adelantará acciones de determinación y cobro de manera subsidiaria o cuando se trate de evasores omisos que no estén afiliados a ningún subsistema de la protección social debiendo estarlo.

Para ejercer estas funciones de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación

y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social la UGPP podrá adelantar las siguientes acciones:

1. Solicitar la información relevante que tengan las diferentes entidades, administradoras y órganos vigilancia y control del Sistema de la Protección Social. Para el caso de las administradoras, la UGPP definirá la frecuencia de actualización de tal información y el formato en el que debe ser suministrada teniendo en cuenta los formatos y frecuencias ya establecidos por otras entidades receptoras de información del Sistema de la Protección Social.
2. Verificar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación cuando lo considere necesario.
3. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.
4. Solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social explicaciones sobre las inconsistencias en la información relativa a sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.
5. Solicitar a aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social que la UGPP considere necesarios, cuando estén obligados a conservarlos.
6. Citar o requerir a los aportantes, afiliados y beneficiarios del Sistema de la Protección Social o a terceros para que rindan informes o testimonios referentes al cumplimiento de las obligaciones de los primeros en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.
7. Ordenar a los aportantes, cuando estén obligados a llevar contabilidad, la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, particularmente de la nómina.
8. Adelantar visitas de inspección y recopilar todas las pruebas que sustenten la omisión o inexacta liquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social. Durante la práctica de inspecciones, la UGPP podrá decretar todos los medios de prueba autorizados por la legislación civil, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.
9. Efectuar cruces con la información de las autoridades tributarias, las instituciones financieras y otras entidades que administren información pertinente para la verificación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social. Esta

*información será reservada y solo podrá utilizarse para los fines previstos en la presente ley.*

*10. Efectuar todas las diligencias necesarias para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.*

*11. Efectuar subsidiariamente las labores de determinación y cobro disuasivo, persuasivo y coactivo, con base en los hallazgos que le remitan las administradoras, órganos de control y vigilancia y demás entidades del Sistema de la Protección Social.*

*12. Proferir las liquidaciones oficiales que podrán ser utilizadas por la propia UGPP o por las demás administradoras o entidades del Sistema de la Protección Social.*

*13. Efectuar las labores de coordinación y seguimiento a los procesos de determinación y cobro, con base en la información que le remitan las administradoras, órganos de control y vigilancia y demás entidades del Sistema de la Protección Social.*

*14. Efectuar las labores de seguimiento a los procesos sancionatorios relacionados con estos hechos.*

*15. Afiliar transitoriamente a la administradora pública respectiva a los evasores omisos que no hayan atendido la instrucción de afiliarse voluntariamente, hasta que el afiliado elija.*

*De acuerdo con la reglamentación existente, la UGPP podrá contratar con terceros las actividades relacionadas con el desarrollo de sus funciones, salvo expresa prohibición constitucional o legal.”*

El Decreto 575 de 22 de marzo de 2013, por el cual se dispuso modificar la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., ratificó dichas funciones al señalar:

**“ARTÍCULO 2. OBJETO. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.**

*Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas”.*

Sobre el particular, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, al resolver conflicto de competencias administrativas de que trata el numeral 10º del artículo 112 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre el Ministerio de la Protección Social - MINSALUD, Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales de FIDUAGRARIA y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., decisión del 19 de agosto de 2015, radicado 11001-03-06-000-2015-00066-00, Consejero Ponente Dr. ÁLVARO NAMÉN VARGAS, en la cual señaló:

*“3. La liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL y la asignación de competencias a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.*

*(...).*

*La Sala de Consulta y Servicio Civil en el citado pronunciamiento<sup>2</sup> distinguió claramente la siguiente normatividad a este respecto:*

*(...).*

*El Decreto 2196 de 2009 determinó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal EICE y ordenó trasladar los afiliados cotizantes de CAJANAL al Instituto de Seguros Sociales - ISS, dando como fecha límite para ello el mes de julio de 2009.*

*El Decreto 4269 de 2011, reglamentario del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, efectuó la división y designación de las competencias entre CAJANAL en liquidación y la UGPP.*

*El Decreto 0877 de 2013, prorrogó hasta el 11 de junio de 2013 el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en liquidación, que había sido inicialmente establecido en el artículo 1º del Decreto 2196 de 2009.*

*Dentro del mismo análisis, la Sala, en relación a la estructura y organización de la UGPP, sostuvo:*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión de 27 de noviembre de 2014. Rad. N° 11001-03-06-000-2015-00009-00. M.P. Álvaro Namén Vargas.

*“La estructura y organización de la UGPP fue establecida mediante el Decreto 5021 de 28 de diciembre de 2009, y luego modificada por el Decreto 0575 de 22 de marzo de 2013, según el cual la entidad tiene por objeto “...reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando...”.(resalta la Sala)*

*El recuento del objeto expuesto en esta disposición y la normatividad citada, permite determinar que la UGPP asumió integralmente las competencias que antes eran de CAJANAL EICE, disposiciones que tomadas en consideración permiten a la Sala concluir que tanto procesal como misionalmente, la Unidad reemplazó a CAJANAL.*

*(...).*

*Lo anterior demuestra que a partir del 12 de junio de 2009, fecha en la que se liquidó CAJANAL, la Entidad perdió competencia para continuar desarrollando su actividad misional y procesal, entre la que se encontraba el cumplimiento de los fallos judiciales. En efecto, mediante Decreto 0877 de 30 de abril de 2013, se fijó el último plazo para la terminación del proceso liquidatorio. Con el Decreto Ley 254 de 2000 el Liquidador suscribió el 11 de junio de 2013 el Acta Final de Liquidación y expidió la Resolución 4911 de 11 de junio de 2013, por medio de la cual se declaró terminado el proceso liquidatorio, dichos actos fueron publicados en el Diario Oficial No. 48.828 de 21 de junio de 2013.*

*Ahora bien, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que desarrollan la materia, se puede determinar dentro del presente Conflicto de Competencias Administrativas, que le corresponde la competencia a la entidad que expidió el respectivo acto administrativo con el cual se cumple el fallo judicial que ordena el pago de los intereses moratorios ordenados por el artículo 177 del C.C.A.*

*En efecto, la Sala determinó en anterior pronunciamiento<sup>3</sup> de similares características fácticas y jurídicas lo siguiente:*

*“Como se observa, es claro que la UGPP asume la función y la responsabilidad de dar cumplimiento a la sentencia, pues expide un acto administrativo para cumplir la condena producida por la sentencia anotada, dispone el reconocimiento*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión de 2 de octubre de 2014. Rad N° 11001-03-06-000-2014-00020-00. M.P. Augusto Hernández Becerra.

*y pago de la reliquidación de la pensión de vejez del señor Caicedo Marcillo y también el reconocimiento y pago del retroactivo existente, mientras que respecto de los intereses los reconoce pero señala que su pago estará a cargo de otra entidad la cual llama "Proceso liquidatorio de Cajanal EICE en Liquidación", lo cual no resulta lógico ni congruente, pues es evidente que si asume la responsabilidad del pago de la sentencia, debe asumir también la responsabilidad de pagar los intereses derivados del cumplimiento tardío de la sentencia.*

*En realidad la UGPP le comunica al señor pensionado y a su apoderado que ha dado cumplimiento al fallo, pero lo hizo en forma parcial, pues asume una parte, la reliquidación de la pensión y el pago del retroactivo causado, mas no la otra parte, el pago de los intereses señalados en el artículo 177 del CCA, los cuales reconoce en el artículo 6° de dicha Resolución, pero remite a una entidad distinta para su pago."*

*Y sobre la escisión del cumplimiento de las sentencias, en el mismo fallo se puntualizó lo siguiente:*

*"Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo<sup>4</sup> que debe cumplirse de manera integral.*

*Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia<sup>5</sup>, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la*

<sup>4</sup> Artículo 170 CCA, modificado por el artículo 38 del Decreto Ley 2304 de 1989.

<sup>5</sup> Respecto del pago de los intereses moratorios, la Sección Tercera, Subsección B (C.P. Ruth Stella Correa Palacio), del Consejo de Estado, en sentencia del 30 de abril de 2011 dictada dentro del proceso radicado con el No. 11001-03-26-000-2011-00060-00 (No. Interno 42126) sostuvo lo siguiente:

*"(...) la orden de pagar intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera no constituye un asunto ajeno a la controversia ni está por fuera del pronunciamiento de los árbitros ni de su competencia, dado que es aplicación de la ley en materia de pago de obligaciones dinerarias contenidas en condenas judiciales. (...) recuérdese que las expresiones del inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, que establecían un trato diferente para las entidades estatales en el pago de sus condenas del que se aplica según las reglas generales a los particulares, fueron declaradas inexecutable, como consecuencia de lo cual en adelante sean entidades públicas o sean particulares, todos deben someterse a las mismas reglas generales (arts. 1608 y 1617 del Código Civil y el artículo 884 del Código de Comercio, entre otras), esto es, pagar intereses cuando no se cumpla oportunamente con lo dispuesto por la sentencia judicial condenatoria (o por un laudo arbitral). (...) Las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses a partir de la ejecutoria de la providencia, norma por supuesto aplicable a los laudos proferidos por los jueces arbitrales cuando conocen de asuntos que se ventilan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por virtud de un pacto arbitral".*

*reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.*

*En conclusión, la Sala encuentra que al haber expedido la UGPP, conforme a sus competencias legales, la Resolución RDP-013978 del 31 de octubre de 2012 para dar cumplimiento a la mencionada Sentencia del 22 de noviembre de 2011 del Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa (Putumayo), debe reconocer y pagar los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de dicha sentencia”.*

*Ahora bien, quien acató el cumplimiento del precitado fallo judicial para el presente caso fue CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN mediante el PATRIMONIO AUTÓNOMO BUEN FUTURO. Dicho Patrimonio de creación transitoria, a la fecha ya desapareció. Asimismo como CAJANAL EICE fue liquidada será la entidad que sustituyó misional y procesalmente a CAJANAL, la que deberá asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá.*

*De otra parte, se aprecia que el PATRIMONIO AUTÓNOMO CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN PROCESOS Y CONTIGENCIAS NO MISIONALES debe ser descartado para asumir la competencia, ya que como quedó demostrado mediante el contrato aportado, bajo ninguna circunstancia, en los pasivos a cargo de CAJANAL, la FIDUCIARIA o el FIDEICOMISO, serán considerados sucesores o sustitutos procesales o subrogatorios por pasiva de la entidad liquidada, y no están autorizados para concurrir a ningún proceso en el que sea parte CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.*

*Asimismo, MINSALUD no tiene competencia sobre las responsabilidades que generan el cobro exigido por el demandante, teniendo en cuenta que le asiste toda razón al afirmar que opera como rector del Sistema General de Protección Social, sin ser administrador de los temas pensionales o de la nómina de pensionados. Para una mayor ilustración de lo expuesto, el Decreto 2040 de 2011 estableció al tenor de su artículo 2º lo siguiente:*

*(...).*

*Para este punto en concreto se puede determinar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite al momento de la liquidación de CAJANAL EICE, deben ser asumidos por la UGPP, ya que le compete asumir todo el tema pensional respecto de las entidades sobre las cuales se ordenó su liquidación, o se encontraban en trámite de ser liquidadas.*

*De tal forma, por lo menos a partir del 12 de junio de 2009 y hasta el momento de inclusión en nómina de la pensión del actor por medio de la Resolución PAP 045100 de 24 de marzo de 2011, entiéndase a agosto 25 de 2011, y de conformidad con el Decreto 2196 de 2009 y la Ley 1151 de 2011, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, la que asumió competencia para seguir desarrollando la actividad misional de CAJANAL, por demás, también sus competencias procesales, lo que incluye el pago de intereses ordenado en fallos judiciales.*

*Para mayor claridad, se cita la norma creadora de la UGPP, "Ley 1151 de 2007 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010", en su artículo 156:*

*(...).*

*3. De acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010, Ley 1151 de 2007, el Decreto 169 de 2008, el Decreto 575 de 2013 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL \* UGPP".*

La misma Corporación y como se anotara, al resolver conflicto de competencias administrativas (numeral 1º del artículo 112, de la Ley 1437 de 2011), en decisión del 22 de octubre de 2015, radicado 11001-03-06-000-2015-00150-00, Consejero Ponente Dr. WILLIAM ZAMBRANO CETINA, indicó que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios, señalando:

***"3. La autoridad competente para efectuar el pago de los intereses moratorios establecidos por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo***

*El 20 de octubre de 2009 el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto ordenó a la extinta CAJANAL reliquidar la pensión del señor Omar Aliho Chamorro Muriel y señaló que debían cancelarse intereses en los términos previstos en el artículo 177 del COA\*.*

*Adicionalmente, la Resolución PAP-044481 del 17 de marzo de 2011, expedida por CAJANAL en Liquidación, materializó parcialmente el fallo del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto, de forma que el jubilado fue incluido en la nómina en el mes de mayo de 2011. **Sin embargo, a la fecha, al parecer, no se le han pagado al peticionario los intereses moratorios que ordenó la sentencia** y que también fueron reconocidos por la extinta CAJANAL en el acto administrativo precitado (Cfr. folio 20).*

*A juicio de la Sala, **el cumplimiento del fallo** del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto del 20 de octubre de 2009, y de la*

**Resolución PAP-044481 CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN del 17 de marzo de 2011, era competencia de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN hasta el 8 de noviembre de 2011 fecha en que sus funciones fueron asumidas definitivamente por la UGPP.**

*No obstante, como es sabido el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009 suprimió a CAJANAL y ordenó su liquidación inmediata, proceso de liquidación que tuvo su último plazo, conforme al Decreto 0877 de 2013, el 11 de junio de 2013, fecha en la cual se suscribió el Acta Final de Liquidación y se expidió la Resolución 4911 por medio de la cual se declaró terminado el proceso liquidatorio. Dichos actos fueron publicados en el Diario Oficial No. 48.828 de 21 de junio de 2013. Por lo tanto, resulta obvio que en la actualidad sería imposible material y jurídicamente endilgarle competencia alguna a la extinta entidad.*

***De manera que, siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente<sup>6</sup> la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad.***

**Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en el artículo 1º del Decreto 169 de 2008, en el 2º del Decreto 575 de 2013, en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, en el artículo 1º del Decreto 4269 de 2011 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y en particular, la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a extinta entidad en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.**

**En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el**

<sup>6</sup> Sobre la escisión del cumplimiento de las sentencias, la Sala de Consulta y Servicio Civil, en decisión del 2 de octubre de 2014. Rad N° 11001-03-06-000-2014-00020-00, sostuvo: "Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo (...) que debe cumplirse de manera integral. Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia (...), razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.// En conclusión, la Sala encuentra que al haber expedido la UGPP, conforme a sus competencias legales, la Resolución RDP-013978 del 31 de octubre de 2012 para dar cumplimiento a la mencionada Sentencia del 22 de noviembre de 2011 del Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa (Putumayo), debe reconocer y pagar los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de dicha sentencia."

**cumplimiento de la sentencia judicial** dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011.

*Para finalizar, recuerda la Sala que las órdenes que se han proferido por parte de las autoridades judiciales, como expresión independiente de la administración de justicia, en cumplimiento de su función pública (artículo 228 de la Constitución Política), deben ser acatadas. "El cumplimiento de las providencias judiciales es el cumplimiento de las leyes en el caso concreto y cuando quiera que sentencias condenen al Estado, de conformidad con los principios que rigen la función administrativa, habrán de cumplirse de manera eficaz, para lo cual las autoridades administrativas habrán de coordinar sus actuaciones y dar cumplimiento adecuado a los fines del Estado (artículo 209)".\**

*La posición de la Sala de Consulta, en relación con el respeto y ejecución de las sentencias ha sido clara y reiterada: frente a una decisión judicial en firme, la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva imponen como única solución admisible la estricta observancia de lo resuelto por la autoridad judicial\*." (Destaca el Despacho).*

En similares términos a los antes descritos, se pronunció el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, al resolver conflicto de competencias administrativas, radicado 11001-03-06-000-2015-00159-00, Consejero Ponente Dr. WILLIAM ZAMBRANO CETINA.

Así mismo, vale la pena destacar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en fallo de tutela del 11 de febrero de 2016, demandante, LUIS CARLOS RINCÓN CONTRERAS, demandado, Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Consejera Ponente Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, puso de relieve los criterios que se deben tener en cuenta para determinar el pago de los intereses moratorios, asunto misional que asumió la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., de la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL "En Liquidación". Específicamente, refiriendo:

*"Ahora bien, en el caso que es objeto de examen, el demandante solicita el reconocimiento y pago de **los intereses moratorios derivados del pago tardío de la sentencia** que ordenó a CAJANAL E.I.C.E. la reliquidación de la pensión, por lo que cabría preguntarse si dicho trámite corresponde también a un asunto misional al que se le aplique el marco normativo y jurisprudencial analizado anteriormente.*

*Frente a lo anterior, la Sala prohija lo decidido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en providencia de 19 de agosto de 2015<sup>7</sup>, mediante la cual resolvió un conflicto*

---

<sup>7</sup> Expediente núm. 2015-00066. Consejero ponente: doctor Álvaro Namén Vargas (E).

de competencias suscitado entre el Ministerio de Salud y Protección Social, Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales de FIDUAGRARIA y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en la cual indicó:

(...).

En la providencia transcrita se concluyó que le corresponde a la entidad que expidió el acto administrativo de reconocimiento pensional, el pago de los intereses moratorios ordenados en la sentencia, por cuanto son accesorios al pago del valor principal y no pueden escindirse. De ahí que al desatar el conflicto de competencias, la Sala de Consulta y Servicio Civil haya señalado que “como CAJANAL EICE fue liquidada **será la entidad que sustituyó misional y procesalmente a CAJANAL, la que deberá asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia**”

De lo anterior, se evidencia que los intereses moratorios originados en el pago tardío de la sentencia que ordenó la reliquidación de la pensión del actor, no pueden escindirse de ésta -la sentencia es integral- y, por tanto, corresponden a una de las obligaciones derivadas de las competencias que asumió la UGPP respecto de los asuntos misionales de la extinta CAJANAL, esto es, “**la ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines.**”<sup>8</sup>

En este orden de ideas, comoquiera que la entidad que asumió las funciones de CAJANAL E.I.C.E. es la llamada a atender las reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación, es válido que el interesado en el reconocimiento de una obligación surgida en la sentencia que ordenó a su favor el pago de una suma derivada de su derecho pensional, acuda a obtener la satisfacción de su acreencia mediante el proceso ejecutivo. De ahí que no acertara el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** al denegar el mandamiento de pago en la providencia enjuiciada, pues las razones aducidas, sin duda, contrariaron el sentido de las normas que rigieron el proceso de liquidación de CAJANAL E.I.C.E., lo que generó el defecto invocado por el accionante; es decir, el defecto sustantivo originado en la interpretación no sistemática de la norma aplicada y en la omisión del análisis de otras disposiciones concernientes al tema de las obligaciones a cargo de la UGPP, por reclamaciones pendientes de la extinta CAJANAL E.I.C.E.

El segundo argumento de la providencia censurada está relacionado con el deber que el Tribunal atribuyó al ejecutante de demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho los actos mediante los cuales el

---

<sup>8</sup> Artículo 1º del Decreto núm. 4269 de 8 de noviembre de 2011,

*Agente Liquidador de CAJANAL E.I.C.E. rechazó su crédito, interpretación que tampoco es de recibo, comoquiera que desconoce el consolidado precedente que en materia de ejecución de la sentencia ha fijado el Consejo de Estado”.*

Como se puede observar, conforme a la normativa y jurisprudencia previamente transcrita, resulta claro que la entidad encargada por responder de las obligaciones resultantes de la ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines, está a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

### **ESTUDIO DEL CASO CONCRETO**

La demandante **MARÍA ENGRACIA CÁRDENAS CORONADO**, a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., mediante la cual solicitó se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

*“1. Muy comedidamente, le solicito se sirva librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de mi representado(a) y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, de acuerdo al fallo proferido por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de julio de 2009 dentro del proceso 11001-33-31-019-2007-00150-00, por las siguientes sumas de dinero:*

*1.1 Por concepto de Intereses corrientes y moratorios por la suma de CATORCE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$14.077.828,00)*

*2. Que en caso que la entidad demandada alegue pago en cualquiera de las modalidades, se tenga para todos los efectos legales en la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil.*

*3. Condenar a pagar a la demandada las costas y agencias en derecho del presente proceso.” (fols. 36 vltto y 37 cuaderno ejecutivo).*

Las anteriores sumas de dinero según la parte ejecutante, fueron ordenadas en la sentencia que invoca como título ejecutivo, proferida por este Despacho el 31 de julio de 2009 (Cuaderno Ejecutivo fols. 14 – 34)

Luego, la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL “En Liquidación”, mediante **Resolución No. UGM 008069 del 13 de septiembre de 2011**, “por la cual se reliquida una Pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA indicó en el artículo sexto lo siguiente:

**“ARTICULO SEXTO:** *El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que éste pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional. (...)*” (Resaltado fuera del texto) (fol. 6 cuaderno ejecutivo).

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)*”.

A su vez, el artículo 306 del C.P.A.C.A., remite al Código de Procedimiento Civil, -ahora al Código General del Proceso-, los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles, entre las que se encuentra el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

De la normativa anterior, resulta claro que al momento de presentación de la demanda, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo, además se deberá aportar la copia de la totalidad de documentos que demuestren la

existencia de una obligación, entre los que se encuentran la solicitud de pago radicada antes del vencimiento del sexto mes y la constancia de cuenta del pago.<sup>9</sup>

En el caso sub - examine, considerando que la sentencia del **31 de julio de 2009** fue proferida por este Despacho, expediente: 11001-33-31-019-2007-00150-00, demandante, **MARÍA ENGRACIA CÁRDENAS CORONADO**, demandado, **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E.** y que condenó al pago de las sumas que ahora se pretenden ejecutar, obra dentro del proceso la copia de la sentencia (**fols. 14 a 34 cuaderno ejecutivo**), razón por la cual no es necesario expedir ni aportar otra copia.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984:

**ARTÍCULO 177.** Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

<sup>10</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "B", auto del 17 de septiembre de 2015, expediente: 11001-33-31-019-2007-00209-02, demandante: Jaime Humberto Cortes Parada, señaló: "...se tiene que para obtener la ejecución de una providencia judicial se debe presentar solicitud en tal sentido ante el juez de conocimiento con el fin de adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, lo que equivale a decir que si reposa dentro de este original de dicha providencia no se requiere de su copia con la constancia de ejecutoria pues basta con la autenticidad que reviste aquella".

Así las cosas, se encuentra que la copia de la sentencia proferida el **31 de julio de 2009**, por este Despacho, (**fols. 14 a 34 cuaderno ejecutivo**), debidamente notificada y ejecutoriada el **14 de agosto de 2009**, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P.<sup>11</sup>, en cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., tal como se puntualizara.

De igual manera, la parte demandante solicitó cumplimiento del fallo mediante escrito radicado el **27 de octubre de 2009**, ante la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – HOY LIQUIDADADA - CAJANAL**, tal como lo afirma la entidad ejecutada en el acto de cumplimiento de la sentencia, **Resolución No. UGM 008069 del 13 de septiembre de 2011**, dio cumplimiento a dicho fallo judicial (**fols. 3 a 6**, señalado en el párrafo anterior).

Ahora, el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta el tiempo que transcurrió entre la fecha de ejecutoriedad de la sentencia y la fecha del pago de las diferencias de las mesadas atrasadas, indexadas e inclusión en nómina; solicita el pago por concepto de intereses moratorios causados la suma de **\$14.077.828,00**, toda vez que en cumplimiento de sentencia judicial, no se le incluyó ese pago o valor.

Ahora bien, en lo correspondiente a la liquidación de los intereses moratorios, el Despacho, utiliza la siguiente descripción, con el fin de decidir sobre la ejecución pretendida por la parte actora, aplicando la fórmula adoptada en el Decreto 2469 de 2015<sup>12</sup>:

<sup>11</sup> La Ley 1564 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, dispone:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

<sup>12</sup> **Artículo 2.8.6.6.2. Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora.** Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:

En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

*i = tasa efectiva anual*

A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde *i* tasa efectiva anual del interés aplicable

Liquidación de Intereses							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
15/08/2009	31/08/2009	17	18,65%	27,98%	0,0676%	\$ 17.319.902,35	\$ 199.046,86
01/09/2009	30/09/2009	30	18,65%	27,98%	0,0676%	\$ 17.319.902,35	\$ 351.259,17
01/10/2009	31/10/2009	31	17,28%	25,92%	0,0632%	\$ 17.319.902,35	\$ 339.139,38
01/11/2009	30/11/2009	30	17,28%	25,92%	0,0632%	\$ 17.319.902,35	\$ 328.199,40
01/12/2009	31/12/2009	31	17,28%	25,92%	0,0632%	\$ 17.319.902,35	\$ 339.139,38
01/01/2010	31/01/2010	31	16,14%	24,21%	0,0594%	\$ 17.319.902,35	\$ 319.013,85
01/02/2010	28/02/2010	28	16,14%	24,21%	0,0594%	\$ 17.319.902,35	\$ 288.141,54
01/03/2010	31/03/2010	31	16,14%	24,21%	0,0594%	\$ 17.319.902,35	\$ 319.013,85
01/04/2010	30/04/2010	30	15,31%	22,97%	0,0567%	\$ 17.319.902,35	\$ 294.373,99
01/05/2010	31/05/2010	31	15,31%	22,97%	0,0567%	\$ 17.319.902,35	\$ 304.186,46
01/06/2010	30/06/2010	30	15,31%	22,97%	0,0567%	\$ 17.319.902,35	\$ 294.373,99
01/07/2010	31/07/2010	31	14,94%	22,41%	0,0554%	\$ 17.319.902,35	\$ 297.528,35
01/08/2010	31/08/2010	31	14,94%	22,41%	0,0554%	\$ 17.319.902,35	\$ 297.528,35
01/09/2010	30/09/2010	30	14,94%	22,41%	0,0554%	\$ 17.319.902,35	\$ 287.930,66
01/10/2010	31/10/2010	31	14,21%	21,32%	0,0530%	\$ 17.319.902,35	\$ 284.303,32
01/11/2010	30/11/2010	30	14,21%	21,32%	0,0530%	\$ 17.319.902,35	\$ 275.132,25
01/12/2010	31/12/2010	31	14,21%	21,32%	0,0530%	\$ 17.319.902,35	\$ 284.303,32
01/01/2011	31/01/2011	31	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 17.319.902,35	\$ 309.562,96
01/02/2011	28/02/2011	28	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 17.319.902,35	\$ 279.605,26
01/03/2011	31/03/2011	31	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 17.319.902,35	\$ 309.562,96
01/03/2011	31/03/2011	31	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 17.319.902,35	\$ 309.562,96
01/04/2011	30/04/2011	30	17,69%	26,54%	0,0645%	\$ 17.319.902,35	\$ 335.139,62
01/05/2011	31/05/2011	31	17,69%	26,54%	0,0645%	\$ 17.319.902,35	\$ 346.310,94
01/06/2011	30/06/2011	30	17,69%	26,54%	0,0645%	\$ 17.319.902,35	\$ 335.139,62
01/07/2011	31/07/2011	31	18,63%	27,95%	0,0675%	\$ 17.319.902,35	\$ 362.622,70
01/08/2011	31/08/2011	31	18,63%	27,95%	0,0675%	\$ 17.319.902,35	\$ 362.622,70
01/09/2011	30/09/2011	30	18,63%	27,95%	0,0675%	\$ 17.319.902,35	\$ 350.925,19
01/10/2011	31/10/2011	31	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 17.319.902,35	\$ 375.680,40
01/11/2011	30/11/2011	30	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 17.319.902,35	\$ 363.561,68
01/12/2011	31/12/2011	31	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 17.319.902,35	\$ 375.680,40
1/01/2012	31/01/2012	31	19,92%	29,88%	0,0717%	\$ 17.319.902,35	\$ 384.718,54
1/02/2012	29/02/2012	29	19,92%	29,88%	0,0717%	\$ 17.319.902,35	\$ 359.897,99

t tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorias totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k \left( \frac{t}{365} \right) (n)$$

I Intereses causados y no pagados

k Capital adeudado

t Tasa nominal anual

n Número de días en mora

De conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1/03/2012	31/03/2012	31	19,92%	29,88%	0,0717%	\$ 17.319.902,35	\$ 384.718,54	
1/04/2012	30/04/2012	30	20,52%	30,78%	0,0735%	\$ 17.319.902,35	\$ 382.145,86	
1/05/2012	31/05/2012	31	20,52%	30,78%	0,0735%	\$ 17.319.902,35	\$ 394.884,05	
1/06/2012	30/06/2012	30	20,52%	30,78%	0,0735%	\$ 17.319.902,35	\$ 382.145,86	
1/07/2012	31/07/2012	31	20,86%	31,29%	0,0746%	\$ 17.319.902,35	\$ 400.613,59	
1/08/2012	31/08/2012	31	20,86%	31,29%	0,0746%	\$ 17.319.902,35	\$ 400.613,59	
1/09/2012	30/09/2012	30	20,86%	31,29%	0,0746%	\$ 17.319.902,35	\$ 387.690,57	
1/10/2012	31/10/2012	31	20,89%	31,34%	0,0747%	\$ 17.319.902,35	\$ 401.118,07	
		1205	<b>Total intereses moratorios</b>				<b>\$ 13.397.138,16</b>	

Es decir, que se librará mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios por la suma de \$13.397.138,16 a 31 de octubre de 2012, fecha en la que la ejecutada incluyó en nómina el pago de la condena hecha a favor de la demandante (Fol. 13). Dichos intereses corresponden a los causados entre el 15 de agosto de 2009 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que se pretende ejecutar. Fol. 34 vlt) al 31 de octubre de 2012 (día anterior al mes de inclusión y pago de la liquidación derivada del acto administrativo de cumplimiento).

Finalmente, se encuentra, que en el presente asunto no operó el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, numeral 2º literal K), según el cual cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para presentar la demanda o el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, por las siguientes razones:

La sentencia que se pretende su ejecución quedó debidamente ejecutoriada, el **14 de agosto de 2009**, fecha a partir de la cual inició a contar el término de 18 meses para que la entidad proceda con el pago, dicho término finalizó el **14 de febrero de 2011**, esta última fecha en la que comienza el computo de los 5 años para ejercer la acción ejecutiva sin que opere el fenómeno de la caducidad, señalado en el párrafo anterior, que se cumpliría el **14 de febrero de 2016**.

Sin embargo, se advierte, que el término de 5 años de caducidad de la acción ejecutiva, se suspendió desde el 12 de junio de 2009, fecha en la que se ordenó la liquidación de CAJANAL "EN LIQUIDACIÓN" en virtud del Decreto 2196 hasta el 11 de junio de 2013 fecha en la que se declaró la terminación del proceso de liquidación de dicha entidad como se explicó en líneas anteriores, esto es, durante 4 años aproximadamente.

La parte demandante presentó la demanda de acción ejecutiva el **7 de julio de 2017 (fol. 40 cuaderno ejecutivo)**, es decir, dentro del término de 5 años que señala la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** de pago por la vía ejecutiva laboral, a favor de la ejecutante **MARÍA ENGRACIA CÁRDENAS CORONADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.962.686 de Riohacha (Guajira) y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, por las siguientes sumas:

1.1. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., los cuales se causaron del **15 de agosto de 2009** al **31 de octubre de 2012**, por la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS MLC (\$13.397.138,16)**.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago por pago de intereses sobre la suma adeudada según lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil solicitada en la demanda ejecutiva por la ejecutante **MARÍA ENGRACIA CÁRDENAS CORONADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.962.686 de Riohacha (Guajira), en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; notifíquese personalmente esta decisión, al Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, y/o a quien haga sus veces y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.

**CUARTO:** En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$30.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a órdenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión. Se le advierte a la parte demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 ibídem.

Reconócese al Dr. **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 1**).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 045 Art. 201  
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy  
1° de octubre de 2018, a las 08:00 a.m.







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00277-00  
DEMANDANTE: FERNEY VERU VASQUEZ  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES - CREMIL.

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **9 de agosto de 2018 (fols. 117-124 vlto.)**, por el cual se confirmó la sentencia del **8 de marzo de 2018 (fols. 82-87)**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**2.** Por Secretaría, si la parte demandante lo solicita, expídase la copia auténtica de la sentencia dentro de las diligencias de la referencia, con los requisitos y constancias que señala el artículo 114 del Código General del Proceso.

Por Secretaría procédase a la liquidación en costas ordenada por el Ad quem.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO  
JUEZ**

Acm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 045  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 8 de octubre de 2018 a las  
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00280-00  
DEMANDANTE: LUZ STELLA RODRÍGUEZ GRANADOS  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE  
INTEGRACIÓN SOCIAL.

De conformidad con el **inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, por haberse vencido el plazo consagrado en el artículo anteriormente mencionado, notifíquese de conformidad con el inciso 3° del artículo anteriormente mencionado, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el **numeral 7° del auto admisorio de la demanda, visible a folio 70 vltto del expediente de la referencia en el cual dispuso:**

*"7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011."*  
(Subrayado y negrillas fuera de texto)

Se le advierte a la parte demandante que mientras no realice la consignación mencionada en el **numeral 7° del auto admisorio de la demanda del 3 de agosto de 2018**, notificado a las partes por Estado Electrónico N° 036 del 6 de agosto de 2018 y se allegue al Despacho el comprobante original de dicha consignación, las notificaciones correspondientes no se realizarán y se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Ejecutoriado el presente proveído, regrésese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO**  
JUEZ

Acm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 045  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 8 de octubre de 2018 a las  
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00281-00  
DEMANDANTE: MARÍA DEL CONSUELO CASTAÑO OCHOA  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE  
INTEGRACIÓN SOCIAL.

De conformidad con el **inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, por haberse vencido el plazo consagrado en el artículo anteriormente mencionado, notifíquese de conformidad con el inciso 3° del artículo anteriormente mencionado, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el **numeral 7° del auto admisorio de la demanda, visible a folio 69 vltto del expediente de la referencia en el cual dispuso:**

*"7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011."*  
(Subrayado y negrillas fuera de texto)

Se le advierte a la parte demandante que mientras no realice la consignación mencionada en el **numeral 7° del auto admisorio de la demanda del 3 de agosto de 2018**, notificado a las partes por Estado Electrónico N° 036 del 6 de agosto de 2018 y se allegue al Despacho el comprobante original de dicha consignación, las notificaciones correspondientes no se realizarán y se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Ejecutoriado el presente proveído, regrésese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO**  
**JUEZ**

Acm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 045  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 8 de octubre de 2018 a las  
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00323-00  
DEMANDANTE: CLAUDIA MARÍA TELLEZ SANTANA  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

De conformidad con el **inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, por haberse vencido el plazo consagrado en el artículo anteriormente mencionado, notifíquese de conformidad con el inciso 3° del artículo anteriormente mencionado, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el **numeral 7° del auto admisorio de la demanda, visible a folio 36 vltto del expediente de la referencia en el cual dispuso:**

*“7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.”***  
(Subrayado y negrillas fuera de texto)

Se le advierte a la parte demandante que mientras no realice la consignación mencionada en el **numeral 7° del auto admisorio de la demanda del 10 de agosto de 2018**, notificado a las partes por Estado Electrónico N° 037 del 13 de agosto de 2018 y se allegue al Despacho el comprobante original de dicha consignación, las notificaciones correspondientes no se realizarán y se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Ejecutoriado el presente proveído, regrésese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO**  
**JUEZ**

Acm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 045  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 8 de octubre de 2018 a las  
08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00336-00  
DEMANDANTE: SANDRA YENNETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.

---

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **SERGIO MANZANO MACIAS** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 1**).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Montenegro

**DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO**  
**JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 045  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 8 de octubre de 2018  
a las 08:00 am.





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00375-00  
DEMANDANTE: MARLENY FORERO LOZANO  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE  
SALUD SUR E.S.E.

---

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **ANDERSON ZAMBRANO MURCIA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 240).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO**  
**JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 046  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 8 de octubre de 2018  
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00411-00  
DEMANDANTE: FELIPE CASTRO VILLEGAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL.

Conforme a las súplicas de la demanda, se encuentra que se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo mediante el cual **se negó la convalidación del título de médico especialista al demandante**, lo cual indica que el asunto jurídico a tratar no es de carácter prestacional ni laboral, sino más bien de carácter educativo.

Así las cosas, toda vez que el acto administrativo demandado no crea, modifica o extingue derechos de índole laboral entre un empleado público y la administración, pues lo que se ataca específicamente es el acto administrativo mediante el cual **se negó la convalidación del título de médico especialista al demandante**, su reparto y estudio corresponderá a la Sección Primera de estos Juzgados Administrativos y no a la Sección Segunda como fuera repartido.

En tal virtud, la competencia para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo normado en el Decreto 2288/89, artículo 18 numeral 9º está asignada a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, razón por la cual habrá de ordenarse la remisión del proceso a dicha Sección.

En consecuencia, se remitirá el expediente por competencia a la Sección Primera.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

1. Envíese el presente proceso por competencia a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)

Por Secretaría háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO**  
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 045  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 8 de octubre de 2018 a  
las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00412-00  
DEMANDANTE: BELÉN LUCÍA MONTERO MORA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.

---

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese a la Doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 1 a 3**).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO**  
**JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 046  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 8 de octubre de 2018  
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00413-00  
DEMANDANTE: LEALDO DE JESÚS GANAN GAÑAN  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES - CREMIL.

---

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **ALVARO RUEDA CELIS** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO**  
**JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 046  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 8 de octubre de 2018  
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00415-00  
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA CASTRO BELTRÁN  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL – CASUR.

---

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **JORGE ELIECER MOSQUERA MÉNDEZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 16).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO**  
**JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 046  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 8 de octubre de 2018  
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00416-00  
DEMANDANTE: MARÍA CELINA MARIÑO GUECHA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.

---

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese a la Doctora **MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 2 a 4**).

Reconócese a la Doctora **PAULA MILENA AGUDELO** como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en la sustitución de poder (**fol. 1**).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO**  
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 046  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 8 de octubre de 2018  
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00421-00  
DEMANDANTE: VILMA DORIS CÁRDENAS BELTRÁN  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES.

VILMA DORIS CÁRDENAS BELTRÁN, por medio de apoderado y en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presenta demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de obtener la nulidad de las Resoluciones N° SUB 18057 del 22 de enero de 2018, SUB 100915 del 16 de abril de 2018 y DIR 8006 del 26 de abril de 2018.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con la información obrante en el expediente de la referencia, tanto en los hechos consagrados en el libelo demandatorio como en la Resolución N° SUB 18057 del 22 de enero de 2018, se extrae que la demandante en su último año de cotizaciones a pensión realizó sus aportes como trabajadora independiente, y no en calidad de empleada pública, por lo que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Laboral.

La competencia de los Jueces Administrativos está consagrada en el Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 Numeral 2° que dispone:

*“Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...) (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Contrario sería si la **demandante**, hubiese ostentado la calidad de empleada pública y su reconocimiento se hubiese realizado con base en la normativa propia de los servidores públicos, caso en el cual, sí sería ésta la Jurisdicción competente para conocer de la controversia.

De conformidad con lo anterior, se tiene que, el conocimiento del presente asunto, acorde a la naturaleza jurídica en armonía con la situación particular de la **demandante**, corresponde al Juez Laboral y de Seguridad Social, tal como lo establece el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que a la letra señala:

*“Artículo 2°. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...)

**4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**

(...)

Existiendo norma que asigna a otra jurisdicción el conocimiento de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo – como en este caso ocurre- sin importar el tipo de acto jurídico que se discute, es del caso proceder de conformidad el envío al Juez Competente.

Por todo lo anteriormente expuesto este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto y ordenará remitir el expediente de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**1. DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá para tramitar la acción incoada por la demandante VILMA DORIS CÁRDENAS BELTRÁN, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**2. ENVIESE** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, a fin de que asuman el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO**  
**JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 045  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 8 de octubre de 2018  
a las 08:00 am







**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

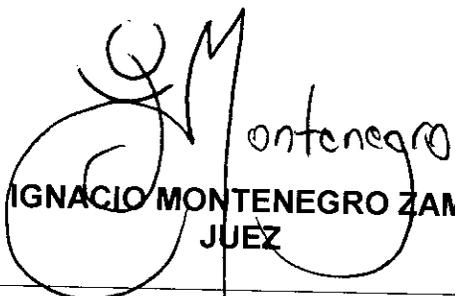
Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00422-00  
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA CARRIZOSA TRUJILLO  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1. Se encuentra que no se dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Para tales efectos se debe realizar una estimación razonada de la cuantía, toda vez que en el acápite respectivo del libelo demandatorio no se incluyó un valor o suma discriminada, solo se enuncio un guarismo sin determinar de donde provino, pues dicho requisito es indispensable para determinar la competencia de este Despacho respecto del presente asunto.

En consecuencia de lo anterior se dispone que el actor subsane los defectos señalados en el término de diez (10) días, de conformidad con lo prescrito por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y so pena de darle aplicación al numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO**  
**JUEZ**

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 045  
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 1° de octubre de 2018 a las  
08:00 am



